



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento de Ciencias Penales.

# **LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA CHILENA.**

**ALONSO ALEJANDRO ORTIZ PARRA**

**PROFESOR GUÍA: JUAN PABLO MAÑALICH R.**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y sociales por la Facultad de  
Derecho de la Universidad de Chile.

Diciembre, año 2023

## **RESUMEN**

En este trabajo se analizará la jurisprudencia de la Corte Suprema, y en caso de ser necesario, de las diversas Cortes de Apelaciones de Chile, en lo referente a las causales de justificación de la del Código Penal chileno vigente, que se encuentran en su artículo 10 N°s 4, 5, 6, 7 y 10.

El análisis de jurisprudencia se hará con el objetivo de encontrar y sistematizar las tendencias jurisprudenciales de las diversas cortes del país para responder a la pregunta siguiente: ¿existen líneas de precedentes en las sentencias pronunciadas por la Segunda Sala de la Corte Suprema, o las diversas Cortes de Apelaciones de Chile, en lo tocante a los presupuestos y al alcance de las causas de justificación?

Antes de entrar en el análisis de los fallos para encontrar respuesta a la pregunta previamente presentada, se hará un repaso por conceptos clave referentes al precedente y su concepción dentro del sistema judicial. Junto a lo anterior, se dará un breve, pero necesario barrido por el rol que cumple principalmente la Corte Suprema en la construcción y seguimiento de precedente judicial.

Lo siguiente, de forma también meramente contextual, será revisar cada causa de justificación del Código Penal chileno, para tener una idea de cómo se encuentra legalmente consagrado y como se entiende cada una desde la doctrina.

La sección final de este trabajo, que constituye su esencia, es el análisis jurisprudencial de cada causa de justificación, haciendo un repaso por un grupo de fallos para cada causa, para lograr determinar si existe o no una línea de precedente respecto a las causas de justificación, ya sea dentro de la Corte Suprema, o en las diversas Cortes de Apelaciones, cuando sea necesario recurrir a estas últimas.

## TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN.....	4
1. <i>¿Qué podemos entender como un precedente judicial?</i> .....	5
1.1 <i>¿Cómo funciona el precedente judicial?</i> .....	7
1.2 <i>Rol de la Corte Suprema en el seguimiento de precedentes judiciales</i> .....	8
2. <i>Tipicidad y antijuridicidad</i> .....	10
2.1 <i>Causas de justificación</i> .....	11
2.2 <i>Las causas de justificación en el Código Penal chileno</i> .....	13
3. <i>Análisis jurisprudencial</i> .....	19
3.1 <i>Análisis N°1: Causa de justificación del Artículo 10 N°4, Legítima Defensa. Necesidad Racional del medio empleado en la legítima defensa no supone proporcionalidad matemática sino razonabilidad atendidas las particularidades del caso concreto; Requisito de agresión ilegítima por parte de la víctima del injusto.</i> .....	20
3.2 <i>Análisis N°2: Causa de justificación del Artículo 10 N°7, Estado de Necesidad Justificante. Requisitos legales del estado de necesidad justificante y revisión de la concurrencia o no de los mismos en casos concretos.</i> .....	33
3.3 <i>Análisis N°2: Causa de justificación del Artículo 10 N°10, Cumplimiento de un Deber/Ejercicio Legítimo de un Derecho. Licitud o no del actuar típico para determinar o no la concurrencia de la causa de justificación.</i> .....	41
CONCLUSIONES.....	48
BIBLIOGRAFÍA.....	50
ANEXO: FICHERO DE SENTENCIAS UTILIZADAS EN EL TRABAJO .....	52
FICHA N° __1__.....	52
FICHA N° __2__.....	54
FICHA N° __3__.....	55
FICHA N° __4__.....	57
FICHA N° __5__.....	59
FICHA N° __6__.....	60
FICHA N° __7__.....	62
FICHA N° __8__.....	63
FICHA N° __9__.....	64
FICHA N° __10__.....	65
FICHA N° __11__.....	67

FICHA N° __12__.....	69
FICHA N° __13__.....	70
FICHA N° __14__.....	71
FICHA N° __15__.....	72
FICHA N° __16__.....	73
FICHA N° __17__.....	75
FICHA N° __18__.....	76
FICHA N° __19__.....	77
FICHA N° __20__.....	78
FICHA N° __21__.....	79
FICHA N° __22__.....	80

## INTRODUCCIÓN

¿Existen líneas de precedentes en las sentencias pronunciadas por la Segunda Sala de la Corte Suprema en lo tocante a los presupuestos y al alcance de las causas de justificación? Esta es la pregunta que se intentará responder a lo largo de este trabajo, y para hacerlo de manera satisfactoria se hará a la luz de varios conceptos, instituciones y conceptos jurídicos, que será necesario definir y darles contorno en primer lugar.

La Corte Suprema chilena, que para este trabajo presenta una función como principal emisora de las sentencias que serán objeto de análisis, cuenta desde el año 1995 con salas con una especialización para conocer determinadas materias. En cuanto a objetivos se refiere, uno de los principales de la reforma que creó dichas salas fue el de asegurar una aplicación mucho más cierta y uniforme de la ley. La sala penal de la Corte Suprema, en cuanto a su especialización del referido año 1995, y concretamente, su integración con miembros que han mantenido un cierto grado de permanencia en el conocimiento de este tipo de asuntos, junto al fortalecimiento de su carácter de tribunal de casación, son hechos que generaron una gran expectativa de que la Corte Suprema, en materias penales, haya podido empezar a definir posturas y tesis jurídicas consistentes. Lo anterior también hacía esperable una mayor eficacia en el papel uniformador de la jurisprudencia, en la medida que las Cortes de Apelaciones y los juzgados con competencia criminal (más tarde, los tribunales penales creados por la reforma procesal penal) se encuentran con soluciones dogmáticas y tesis jurisprudenciales claras y consistentes en las decisiones del máximo tribunal.<sup>1</sup>

Esa expectativa de mayor eficacia en el papel uniformador es la que nos lleva a preguntarnos si efectivamente esa expectativa se ha cumplido, y en caso de ser así, como es que se ha hecho a lo largo de los años, por supuesto a la luz del tema que nos convoca, **las causales de justificación del Código Penal chileno.**

---

<sup>1</sup> COUSO, Jaime. MERA, Jorge, *El Rol Uniformador de la Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema. Estudio empírico*, 2007.

## 1. *¿Qué podemos entender como un precedente judicial?*

Antes de iniciar el análisis jurisprudencial de los diversos fallos de las cortes chilenas, es necesario introducir y explicar de manera breve y clara, algunos conceptos clave para comprender la expectativa de seguimiento jurisprudencial por parte de la Corte Suprema principalmente.

Hablamos de *precedente judicial*<sup>2</sup> cuando una decisión de un tribunal constituye una autoridad obligatoria para el mismo tribunal y para otros de igual o inferior rango. La doctrina del precedente, surgida en el sistema jurídico del *common law*, tiene en la actualidad una relevancia destacada en todos los sistemas jurídicos dada la importancia de las decisiones judiciales no sólo en la vertiente que le es propia (aplicación del derecho), sino en la medida en que han adquirido relevancia como fuente formal de derecho.<sup>2</sup>

Una diferencia que tradicionalmente se señala entre los sistemas jurídicos que aplican el *common law* y los sistemas jurídicos continentales como el nuestro, se refiere al como se utilizan los precedentes judiciales. En los primeros, los precedentes serían vinculantes para los jueces que decidan en el futuro un asunto semejante, y la jurisprudencia constituiría, de esa manera, una fuente del derecho, junto con la ley y la costumbre; en los segundos, en cambio, los precedentes no tendrían más que un mero valor ilustrativo, las sentencias sólo producirían efectos en la causa para la cual se pronunciaron y la jurisprudencia no constituiría una fuente del derecho, siendo la ley –en algunas ramas del derecho, junto a la costumbre– la fuente por excelencia.<sup>3</sup>

Pero la verdad es que las prácticas judiciales en torno al uso de precedentes, en diversos países tradicionalmente asociados a esos dos sistemas, manifiestan niveles de convergencia incompatibles con la distinción categorial en la que se apoya aquel retrato: en ambos

---

<sup>2</sup> ITURRALDE, Victoria. *Precedente Judicial*. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, Nº 4, marzo – agosto 2013.

<sup>3</sup> COUSO, Jaime. *El Rol Uniformador de la Jurisprudencia de la sala penal de la Corte Suprema: Anatomía de un Fracaso*. Revista de Derecho, Volumen XX, 2007.

sistemas los precedentes son empleados por los tribunales y tienen diversos grados de fuerza vinculante.<sup>4</sup>

Los precedentes pueden tener una triple relevancia: **como fuente formal de derecho; como fuente material y como argumento judicial.**<sup>5</sup>El precedente es *fuente formal* de derecho cuando, en el derecho de un determinado país, es reconocido como tal. Desde este punto de vista, el precedente plantea cuestiones de muy diferente índole en las tradiciones jurídicas del *common law* y *civil law*. En la primera, el precedente es una de las fuentes del derecho, y los problemas que plantea son relativos a su determinación, a la comparación de casos, a las técnicas para seguir o apartarse del mismo, al tipo de vinculatoriedad en función del tribunal, etc. En los sistemas de *civil law*, por el contrario, la principal cuestión gira en torno al reconocimiento del precedente como fuente formal del derecho; cuestión está, que más allá de su carácter meramente especulativo, tiene importantes implicaciones teóricas y prácticas, como la cuestión de la vinculación de los jueces por determinadas decisiones judiciales y, la legitimación del poder judicial para crear derecho.

Que los precedentes constituyan *fuente material* de derecho es tanto como destacar la relevancia *empírica* de los mismos, esto es, la influencia que ejercen de hecho sobre las decisiones judiciales (y secundariamente sobre la legislación). Hay que señalar que esta situación no puede presentarse como el resultado de la oposición entre hecho y derecho, porque si las disposiciones que tienden a evitar que haya un sistema de precedente judicial son “derecho”, lo que se produce “en los hechos” no es menos “jurídico”. Por último, el precedente tiene relevancia **como argumento** utilizado por los jueces en la justificación de sus decisiones. El recurso al precedente encuentra su justificación en la autoridad del tribunal, en el principio de igualdad, en la certeza del derecho, etc.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> COUSO, Jaime. *El Rol Uniformador de la Jurisprudencia de la sala penal de la Corte Suprema: Anatomía de un Fracaso*. Revista de Derecho, Volumen XX, 2007.

<sup>5</sup> ITURRALDE, Victoria. *Precedente Judicial*. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, Nº 4, marzo – agosto 2013.

<sup>6</sup> ITURRALDE, Victoria. *Precedente Judicial*. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, Nº 4, marzo – agosto 2013.

## 1.1 ¿Cómo funciona el precedente judicial?

En los tribunales de países del *common law*, cuando se reconoce a un precedente un efecto formalmente vinculante, ese efecto se predica de una parte de la decisión previa dictada en un caso análogo. Esa parte vinculante se denomina *ratio decidendi* en el Reino Unido, y *holding* (postura o determinación adoptada) en algunas jurisdicciones de Estados Unidos, o a veces simplemente *rule* (regla), y puede ser definida como “cualquier regla jurídica a la que un juez ha tratado expresa o tácitamente como un paso necesario para llegar a su conclusión, teniendo en cuenta la línea de razonamiento que ha seguido, o como una parte necesaria de sus instrucciones al jurado”. Se trata, en todo caso, de una regla que, para ser enunciada y comprendida, mantiene una cierta relación con los hechos para los cuales fue formulada. La *ratio decidendi* se extrae de, y se formula mediante, una asociación entre lo decidido y los hechos relevantes del caso a los que se aplica esa decisión. Así definida la *ratio* –que es el precedente en “sentido estricto”–, su aplicación exige que el caso presente sea análogo al anterior precisamente en relación con los hechos relevantes a los que se aplicó la decisión o, dicho de otra manera, exige calificar los hechos del caso actual en el sentido de si acaso pueden ser considerados como hechos del tipo cubierto por la *ratio* del precedente.<sup>7</sup>

Sólo con esa semejanza en lo relevante será correcto aplicar el precedente al caso actual, pues de tal forma ambos casos versan sobre el mismo tema. En los tribunales de los países del *common law*, las demás “razones” empleadas en la decisión precedente, que no califican como *ratio decidendi*, serán consideradas *dicta u obiter dicta*, y pueden tener cierta fuerza, pero no el efecto vinculante asignado a aquella. La distinción entre *ratio decidendi* y *dictum* en esos países es importante, ya que la consecuencia de calificar a un elemento como *ratio decidendi* es que el tribunal no podrá apartarse del precedente, ni aun cuando le asistan razones de peso para preferir hacerlo. Esa decisiva consecuencia de la identificación de un elemento que puede jugar como *ratio* incide en el desarrollo de una práctica de “distinción” entre el caso precedente y el actual bastante sofisticada, cuando no excesiva, por parte de

---

<sup>7</sup> COUSO, Jaime. *El Rol Uniformador de la Jurisprudencia de la sala penal de la Corte Suprema: Anatomía de un Fracaso*. Revista de Derecho, Volumen XX, 2007.

litigantes y, en su caso, del tribunal, así como de “explicaciones” de la “verdadera doctrina” del caso precedente, de manera de evitar el empleo de precedentes que no se quiere aplicar al caso presente.<sup>8</sup>

### ***1.2 Rol de la Corte Suprema en el seguimiento de precedentes judiciales***

Entendiendo en primer lugar al termino “***Uniformación de Jurisprudencia***” como “aquel ejercicio de sistematización de jurisprudencia, previo seguimiento de precedente judicial en la resolución de conflictos sometidos a conocimiento de un tribunal o corte”, es que ha sido de extendida opinión entre los juristas, que la Corte Suprema históricamente no ha desarrollado de manera satisfactoria el papel de uniformación de la jurisprudencia que le corresponde a un tribunal de casación. En materia penal, ello se ha traducido en una lamentable indefinición de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema en una serie de cuestiones dogmáticas de gran relevancia, debido, entre otras causas, a su resistencia o incapacidad para desarrollar tesis jurídicas claras y consistentes en los casos que conoce.

A ello habría contribuido, hasta hace unas décadas, junto con su abrumadora y miscelánea competencia y su vocación de tribunal de "tercera instancia" (vía recurso de queja), el hecho de que no se contara casi con ministros especializados en materias penales y que la decisión de estos asuntos estuviese entregada a diversas salas que no tenían prácticamente ocasión para definir conjuntamente criterios de decisión comunes. El efecto de ello sería gran incertidumbre jurídica para los ciudadanos y, en especial, para los imputados, y una desorientación de las cortes de apelaciones y tribunales de primera instancia respecto de la forma en que en Chile se deben resolver esas cuestiones no definidas por la Corte Suprema.<sup>9</sup>

La especialización de la sala penal de la Corte Suprema, en 1995, y concretamente, su integración con miembros que han mantenido una cierta permanencia en el conocimiento de

---

<sup>8</sup> COUSO, Jaime. *El Rol Uniformador de la Jurisprudencia de la sala penal de la Corte Suprema: Anatomía de un Fracaso*. Revista de Derecho, Volumen XX, 2007.

<sup>9</sup> COUSO, Jaime. MERA, Jorge, *El Rol Uniformador de la Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema. Estudio empírico*, 2007.

este tipo de asuntos, unida al fortalecimiento de su carácter de tribunal de casación (a través de la reforma a los recursos de queja y de casación y, más tarde, la creación del recurso de nulidad en materia penal), son hechos que generaron una razonable expectativa de que la Corte Suprema, en materias penales, haya podido comenzado a definir posturas y tesis jurídicas consistentes. Ello también hacía posible esperar una mayor eficacia en el papel uniformador de la jurisprudencia, en la medida que las cortes de apelaciones y los juzgados con competencia criminal (más tarde, los tribunales penales creados por la reforma procesal penal) se encuentran con soluciones dogmáticas y tesis jurisprudenciales claras y consistentes en las decisiones del máximo tribunal.<sup>10</sup>

El rol de uniformación de jurisprudencia a partir del seguimiento de precedente judicial, por parte de la Corte Suprema y también por Cortes de Apelaciones es justamente el objeto de estudio de este trabajo como ya se ha mencionado, pero no se llevará a cabo el análisis con el objeto de arribar a una conclusión que evalúe el desempeño de las cortes en su trabajo, pues no es objeto del análisis el determinar si se ha fracasado, o bien se ha triunfado en la labor de crear jurisprudencia uniforme. El análisis se limitará a determinar si existe una tendencia jurisprudencial clara en un tema específico ya mencionado anteriormente, las causales de justificación.

---

<sup>10</sup> COUSO, Jaime. MERA, Jorge, *El Rol Uniformador de la Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema. Estudio empírico*, 2007.

## 2. *Tipicidad y antijuridicidad*

Luego de presentada una de las ideas centrales a comprender para el análisis a realizar en el futuro, dígase, la idea de precedente judicial, como funciona tal concepto, y que rol juega en el trabajo de la Corte Suprema principalmente, y también en Cortes de Apelaciones llamadas a conocer de asuntos penales, es que resulta pertinente pasar a analizar brevemente las causales de justificación del Código Penal chileno, que serán el objeto de análisis jurisprudencial a lo largo de este trabajo, no sin antes reseñar brevemente dos conceptos vitales.

Tanto la *tipicidad* como la *antijuridicidad* son elementos diversos del delito, y cada uno tiene un desvalor propio que marca su evidente diferencia. El acto típico es *antinormativo* y el acto antijurídico es *contrario a derecho*.

La tipicidad es *la propiedad de un comportamiento consistente en realizar el tipo correspondiente, lo cual presupone que se trata de un comportamiento que contraviene la respectiva norma primaria*. Este enunciado se puede graficar de la siguiente manera. El Código Penal al describir el delito de homicidio en el art. 391 está implícitamente consagrando la prohibición, sin distinción, de matar a otra persona; la norma general allí prevista impide privar de la vida a todo ser humano, quien lo hace incurre en una conducta típica, lo que significa que siempre se contrapone a la prohibición; pero el que sea contraria a la prohibición no significa que siempre infringe la “protección” del bien jurídico, porque la ley permite a veces sacrificar una vida en pro de otros valores. De modo que en el instante en que se establece la tipicidad del acto aún no es posible afirmar que se está ante un delito de homicidio, pues corresponde previamente analizar si concurre una norma que permite en ese caso la muerte; así sucede cuando se actúa en defensa de la propia persona o derechos ante una agresión ilegítima.

Tal acción sigue siendo típica, pero por haber una norma que permite la defensa, el sistema la justifica, sin dejar de calificarla como contraria a la norma (o sea es típica). La característica del acto de ser contrario a la norma tiene importancia, porque no puede equipararse la muerte causada a un ser humano con la muerte de una mosca: lo primero, por ser típico, tiene su propio desvalor, la contrariedad con la norma; lo segundo, por ser

atípico, no tiene relevancia penal. El tipo valorativamente no es neutral, importa conculcación de la norma penal imperativa o prohibitiva. En cuanto típico un comportamiento sólo lesiona o pone en peligro un bien valioso, pero no infringe la concreta protección que ofrece el derecho a ese bien; es la antijuridicidad la que viene a determinar si tal lesión o peligro constituye o no esa infracción.<sup>11</sup>

## 2.1 Causas de justificación

Se puede definir una causal de justificación como *circunstancia que convierte el hecho, en sí típico, en lícito y aprobado por el ordenamiento jurídico*. En otras palabras, una causal de justificación se refiere a ciertas circunstancias descritas por el derecho que provocan que un hecho que concuerda con la descripción que la ley hace de un delito, es igualmente lícito.

De aquí podemos deducir que, las causales de justificación restan la antijuridicidad de la cual todo hecho típico es en principio portador. Las causales de justificación son situaciones reconocidas por el derecho en que la ejecución de un hecho típico se encuentra permitida, o, incluso exigida y es, por consiguiente, lícita. Es decir, el hecho si bien es típico no es antijurídico, porque el derecho reconoce que en ciertas circunstancias tal acto no es contrario al orden jurídico.<sup>12</sup>

La teoría de la antijuridicidad tiene por objeto establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal no es contraria a derecho, o, en otras palabras, no merece desaprobación del orden jurídico.<sup>13</sup>

Lo principal es que estas causales se basan en la idea de que la concurrencia de determinadas circunstancias impide que se afecte realmente la norma penal en el caso. La situación de hecho no infringe en concreto la norma penal, pues existiría otra norma permisiva que autoriza en ese caso la conducta prohibida en general. Es decir, aun

---

<sup>11</sup> GARRIDO MONTT, Mario, *Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito, Capítulo IV: “La Antijuridicidad”*, cuarta edición, 2019.

<sup>12</sup> CURY URZUA, Enrique. *Derecho Penal Parte General*. Ob. Cit. Tomo I. P. 314.

<sup>13</sup> TORO, RODRIGUEZ, Gabriela. *Análisis dogmático del nuevo número 11 del artículo 10 del Código Penal y su alcance en el aborto terapéutico*. Santiago, 2015.

cuando el hecho se encuentre prohibido en una norma genérica, si existe una norma especial que lo justifique, esta norma tendrá primacía por sobre la norma general.<sup>14</sup>

La comprobación de que se satisface una causa de justificación no implica que una conducta justificada deba valorarse positivamente. Dicha conducta no es desaprobada por el ordenamiento jurídico y con ello es aceptada por este, pero la emisión de ulteriores juicios de valor positivos no pertenece a los cometidos del Derecho Penal.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> VARGAS PINTO, TATIANA. “Manual de Derecho Penal práctico”. Chile, 2011.

<sup>15</sup> ROXIN, CLAUS. *Derecho Penal: Parte General*, Tomo I. Madrid, España, 1997.

## **2.2 Las causas de justificación en el Código Penal chileno**

Las causas de justificación, en su mayoría (puesto que existen otras causas dentro del mismo Código Penal y en otros cuerpos legales), se encuentran reunidas y definidas en un único artículo del Código Penal chileno, compartiendo sitio con algunas eximentes de responsabilidad. Las disposiciones concretas que contienen a las causas de justificación, y que serán objeto a continuación de una necesaria, mas no muy extensa contextualización, **son los numerales 4, 5, 6, 7, y 10 del Artículo 10 del Código Penal.**

- **Artículo 10.** Están exentos de responsabilidad criminal:

**4.** El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

### **Primera: Agresión ilegítima.**

Esta causal de justificación de la antijuridicidad opera, en primera instancia, ante la concurrencia de una agresión ilegítima en contra de una persona, entendida la agresión como “cualquier conducta humana que lesiona o pone en peligro un bien jurídico”. La ilegitimidad de la agresión proviene del carácter antijurídico de la misma, y no es necesario que sea típica o siquiera delictiva.

La agresión debe ser real, por lo que no podrá operar la causa de justificación ante una creencia errónea de amenaza, y además deberá ser actual o inminente, por lo que la agresión que se espera de un futuro próximo, pero que aún no es inminente, no satisfará la exigencia antes mencionada.<sup>16</sup>

### **Segunda: Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.**

Esta exigencia impone al agredido ilegítimamente escoger, de entre los medios disponibles para impedir o repeler la agresión, el menos lesivo, o sea, que no se disponga

---

<sup>16</sup> CILLERO, Miguel/ COUSO, Jaime/ HERNANDEZ, Héctor/ MERA, Jorge, *Código Penal Comentado, Parte General, Doctrina y Jurisprudencia*. Legal Publishing Chile, 2011.

de una forma menos energía para lograr la defensa. Para posibilidad para disponer de un medio menos lesivo exige valorar la totalidad de la reacción defensiva, puesto que, que un medio sea menos lesivo que otros, va a depender del caso concreto y de los medios que se encuentren disponibles en tal ocasión, descartando la posibilidad de que se tome en cuenta alguna equivalencia o proporcionalidad entre el medio para agredir y el medio para defenderse.

### **Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.**

Este requisito intenta dejar fuera de la esfera de protección de la causal de justificación a quien a provocado la propia agresión de la que es objeto. Es provocación *suficiente* la que baste para explicar humanamente el ataque que el provocado descarga en seguida sobre su provocador, sin llegar a justificarla, sino solamente a hacerla en parte excusable.

- **Artículo 10.** Están exentos de responsabilidad criminal:

5. El que obra en defensa *de la persona o derechos de su cónyuge, de sus parientes consanguíneos legítimos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, de sus afines legítimos en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos*, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.

6. El que obra en defensa *de la persona y derechos de un extraño*, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el número anterior y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

En principio, los mismos requisitos establecidos para la legítima defensa propia rigen para la de terceros, sean *parientes* o *extraños*, incluso la exigencia de que a la agresión no haya precedido provocación por parte del defensor, quien en este caso, sin embargo, no es el mismo que el agredido; además, aunque falte en este caso una referencia expresa de la ley en tal sentido, de todos modos debe entenderse también aquí que la provocación previa sólo excluye la posibilidad de invocar legítima defensa si es *suficiente*, de modo

que no cualquier provocación priva al tercero de la posibilidad de defender legítimamente al agredido, pues la misma razón se da aquí que en el caso de la legítima defensa.<sup>17</sup>

Para terminar con este apartado, cabe mencionar que hace pocos meses se incorporó al Código Penal la conocida “Legítima Defensa Privilegiada”, la cual se introduce al artículo 10 del mismo código disponiendo que se presumirá que concurren las circunstancias previstas en los números 4° (agresión ilegítima; necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; falta de provocación suficiente por parte del que se defiende), 5° (defensa de cónyuge y parientes) y 6° (defensa de extraños) respecto de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile y Fuerzas Armadas, cuando estas realicen funciones de orden público y seguridad pública interior. En estos casos se entenderá que existe uso racional del medio empleado si, debido a su cargo o con motivo u ocasión del cumplimiento de funciones de resguardo de orden público y seguridad pública interior, repele o impide una agresión que pueda afectar gravemente su integridad física o su vida o las de un tercero, empleando las armas o cualquier otro medio de defensa.<sup>18</sup>

- **Artículo 10.** Están exentos de responsabilidad criminal:

7. El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1. Realidad o peligro inminente del mal que se trata de evitar.
2. Que sea mayor que el causado para evitarlo.
3. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

Como fundamento del estado de necesidad justificante se suele invocar, al igual que respecto de la legítima defensa, el principio del interés preponderante que legitima su

---

<sup>17</sup> CILLERO, Miguel/ COUSO, Jaime/ HERNANDEZ, Héctor/ MERA, Jorge, *Código Penal Comentado, Parte General, Doctrina y Jurisprudencia*. Legal Publishing Chile, 2011.

<sup>18</sup> CORRAL, Hernán, PostgradosUANDES.cl, *Ley Naín-Retamal y legítima defensa privilegiada*, 2023.

preservación, en este caso, por medio de la producción de un mal menor. El tratamiento doctrinario del estado de necesidad justificante ha estado cruzado por lo acotado de su ámbito de aplicación, sólo permitiendo sacrificar la propiedad o la inviolabilidad de la morada.

El mal que se debe buscar evitar, para que sea aplicable la justificante, es definido en términos de "un peligro para un bien jurídicamente reconocido y protegido". Puede ser de origen natural, incluidos los ataques de los animales, o humano, como en el caso en que el ilegítimamente agredido no se defiende en contra de su agresor, sino que recurre a una acción salvadora que provoca un mal en un tercero.<sup>19</sup>

**Artículo 10.** Están exentos de responsabilidad criminal:

**10.** El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.

### **Cumplimiento de un deber**

Los deberes cuyo cumplimiento justifica la ejecución de una acción típica normalmente se imponen a funcionarios públicos, pero también hay casos paradigmáticos de deberes que afectan a particulares, como el caso del deber de todo aquél llamado a declarar en causa criminal, de decir la verdad, aun cuando ello resulte lesivo para el honor de una persona. Para que el cumplimiento del deber justifique debe tratarse de un *deber jurídico*, que puede ser *substancial*, cuando la ley directamente impone la conducta debida, o *formal*, la ley instituye una autoridad con potestad para definir la conducta debida, autoridad a la que se debe obediencia. En el segundo caso, el cumplimiento de órdenes impartidas por un superior, por ejemplo en la jerarquía militar, es causal de justificación, si la orden, no obstante *típica*, es *lícita*; las órdenes antijurídicas, en cambio, nunca

---

<sup>19</sup> CILLERO, Miguel/ COUSO, Jaime/ HERNANDEZ, Héctor/ MERA, Jorge, *Código Penal Comentado, Parte General, Doctrina y Jurisprudencia*. Legal Publishing Chile, 2011.

justifican la conducta, pero pueden *exculpar* a quien las cumple, bajo ciertas condiciones estrictas, conforme al sistema de *obediencia reflexiva*.<sup>20</sup>

El deber, además, debe ordenar directamente la ejecución de la acción típica o debe imponer un deber de tal naturaleza que, ordinariamente, debe ser cumplido realizando tales acciones típicas, como por ejemplo, el ejercicio de la fuerza que ordinariamente tendrá que ejercer la autoridad policial que tiene orden de detener a una persona, si ésta se resiste.<sup>21</sup>

### **Ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.**

En la determinación de la eficacia justificante del ejercicio de una conducta para comportarse de un modo que pudiera ser típicamente relevante bajo cualquier tipo, es menester prestar atención al requisito de que el ejercicio del correspondiente “derecho, autoridad, oficio o cargo” sea “legítimo”. Esta exigencia de legitimidad tiene que ser tomada en la forma de un “requisito adverbial”: el permiso en cuestión necesita ser ejercido legítimamente, esto es, no abusivamente. La relevancia de este requisito tendría que quedar de manifiesto a propósito de la pregunta por los límites dentro de los cuales, por ejemplo, el “uso del arma de servicio” por parte de un funcionario militar o policial puede resultar justificado bajo el art. 10 N° 10.<sup>22</sup>

En tanto ejercicio de un derecho se suelen citar casos en que la Ley expresamente autoriza o faculta la realización de conductas que son típicas ante el Derecho penal. En el caso del ejercicio de una autoridad, oficio o cargo no se trata más que de especificaciones de la misma idea subyacente al ejercicio legítimo del derecho. Un caso ordinariamente incluido en el ámbito de esta justificante es el ejercicio de la actividad médica, como un ejemplo de ejercicio legítimo del "oficio" o profesión, típicamente a través de intervenciones quirúrgicas, que podrían ser calificadas frente al planteamiento

---

<sup>20</sup> CILLERO, Miguel/ COUSO, Jaime/ HERNANDEZ, Héctor/ MERA, Jorge, *Código Penal Comentado, Parte General, Doctrina y Jurisprudencia*. Legal Publishing Chile, 2011.

<sup>21</sup> CILLERO, Miguel/ COUSO, Jaime/ HERNANDEZ, Héctor/ MERA, Jorge, *Código Penal Comentado, Parte General, Doctrina y Jurisprudencia*. Legal Publishing Chile, 2011.

<sup>22</sup> MAÑALICH, Juan Pablo, *Otras causas de justificación* (capítulo correspondiente a un borrador o texto en redacción). 2023.

tradicional como realizadas unas *lesiones típicas*, pero justificadas por la situación en concreto.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> CILLERO, Miguel/ COUSO, Jaime/ HERNANDEZ, Héctor/ MERA, Jorge, *Código Penal Comentado, Parte General, Doctrina y Jurisprudencia*. Legal Publishing Chile, 2011.

### 3. *Análisis jurisprudencial*

Una vez revisado someramente el concepto de antijuridicidad, en todo lo mínimamente relevante para que sirva de contexto a este trabajo, y también revisadas las causas de justificación del Código Penal Chileno para tener una formada idea del bagaje doctrinal a ser comprendido y utilizado por los jueces a la hora de resolver causas sometidas a su conocimiento, es hora de pasar a lo central de este trabajo de investigación.

Para este trabajo, se han contemplado una serie de sentencias que se han estimado como relevantes para responder a la pregunta de investigación, principalmente por su capacidad para presentar doctrina relevante, y a su vez, por mostrarse como sucesivamente utilizada en el tiempo, como para ser entendida como precedente. Lo central aquí, es que cada fallo fue escogido por su idoneidad doctrinal y nada más que aquello, por lo que el resto de parámetros, por ejemplo, tipos penales involucrados, sujetos, u otro tipo de doctrinas que se desarrollen dentro del fallo atinentes a diversas materias diferentes a las causas de justificación, no fueron relevantes para escoger cada fallo, por lo que aparte de la causa de justificación llamada a ser analizada en cada fallo, el resto de elementos o datos son diversos y solo serán objeto de mención para poner en contexto a cualquier discusión o debate sobre las causas de justificación.

El análisis de la existencia o no de precedente por parte de la Segunda Sala de la Corte Suprema en cada causa de justificación se hará tomando cada causa y desglosando los fallos relevantes sobre cada una, poniendo énfasis por supuesto en la doctrina relevante y repetida en el tiempo.

**3.1 Análisis N°1: Causa de justificación del Artículo 10 N°4, Legítima Defensa. Necesidad Racional del medio empleado en la legítima defensa no supone proporcionalidad matemática sino razonabilidad atendidas las particularidades del caso concreto; Requisito de agresión ilegítima por parte de la víctima del injusto.**

El primer precedente a presentar y evidenciar es acerca de la causal de justificación de legítima defensa del art.10 N°4 del Código Penal Chileno. Como ya fuese adecuadamente reseñado en su acápite personal previamente en este trabajo, tal causa de justificación contiene dentro de sus requisitos para estimar su procedencia, la necesidad racional del medio empleado. En lo tocante a la formación de precedente, hay diversas sentencias que presentan doctrina completamente similar, repetida a lo largo de diversos fallos en distintos años.

- *Sentencia con fecha 28-03-2007, Rol 6176-2006 (Ficha N°7)*

En este fallo se tramitó un recurso de nulidad, el cual fue rechazado por considerarse no concurrente la causa de justificación de legítima defensa en el caso concreto. Si bien se desestima la concurrencia de la causal de justificación de legítima defensa al no haber ni agresión ilegítima ni provocación suficiente, la Corte se pronuncia sobre la necesidad racional del medio empleado, estableciendo que es imposible tener por necesidad racional el disparar a una persona por la espalda mientras esta huye. Por lo tanto, de haber concurrido los otros dos requisitos, de todas maneras solo podría haberse estimado la concurrencia de una causal imperfecta.

*14° Que sobre esos hechos es que se debe determinar si se reúnen o no los presupuestos previstos en el artículo 10 N° 4 del Código Penal, los cuales son: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.*

*15° Que el recurrente discrepa de los fundamentos dados por el Tribunal para rechazar el primero de los requisitos, pero lo cierto es que de los hechos fijados por los jueces, estos no dan por establecido, de ninguna manera, ni siquiera la existencia de una*

*eventual agresión de que hubiera sido víctima el sentenciado. Señalan que una persona disparó a otra por la espalda cuando huía, por lo que resuelve acertadamente en el considerando décimo cuarto al establecer que ote en el caso que nos ocupa, con el mérito de la prueba rendida, no ha sido posible dar por establecida alguna de las circunstancias señaladas precedentemente.*

*16° Que, en efecto, no sólo no concurre ese primer elemento, sino que tampoco los otros dos, como se señala en el fallo recurrido, **ya que no se ve cómo puede haber racionalidad en el medio empleado al dispararle por la espalda a una persona desarmada y en los momentos en que ésta huía.***

Doctrina similar se reproduce tan solo dos meses respecto a la fecha de dictación de la sentencia anteriormente desplegada.

- *Sentencia con fecha 03-05-2007, Rol 6466-2005 (Ficha N°6)*

La Corte se pronuncia sobre la necesidad racional del medio empleado en la legítima defensa del acusado en autos, quien fue absuelto por homicidio luego de estimarse procedente la ya mencionada causa de justificación; sentencia de instancia omitió análisis sobre la causa, por lo que la Corte se ocupa de hacer tal análisis.

*5° Que de este modo, ha existido la agresión ilegítima que autorizó la reacción defensiva del acusado, e íntimamente ligada a ella, se encuentra demostrada la necesidad racional del medio empleado por el acusado para repelerla ya que aún cuando dos testigos dijeron haber visto que el occiso tenía un arma blanca con la que trató de agredir al acusado cuando éste disparó, ese cuchillo no fue recuperado y no fue tampoco alegada su existencia oportunamente por el acusado. Pero no es la existencia de un cuchillo, la que permite tener por demostrada la proporcionalidad del medio empleado en su defensa por el acusado, ya que necesario resulta estarse a las circunstancias fácticas que rodearon esta agresión. **La necesidad racional del medio de reacción en la legítima defensa, no supone proporcionalidad matemática de los instrumentos empleados sino, como su propia redacción lo sugiere, razonabilidad, atendidas las particularidades del caso concreto.** Frente al ataque de un individuo y la asechanza de varios más, encontrándose la víctima en el suelo y prácticamente inmovilizada, un disparo parece*

*haber sido lo único que podía hacer en su defensa , porque no resulta posible tampoco suponer cuál otro habría sido un elemento más efectivo y menos dañino, al cual hubiese podido echar mano en la situación en que se encontraba.*

- *Sentencia con fecha 17-11-2009, Rol 7557-2008 (Ficha N°8)*

El acusado en autos, producto de repetidos insultos que recibía este y sus hijas por parte de una familia vecina. Un día, el padre de la familia vecina va hasta casa del acusado, recibiendo este últimos golpes de puño y pies en su cuerpo. El acusado entra a su casa, saca un arma cargada, y dispara cuatro veces en contra de Ian, causándole lesiones graves

La Corte estima como concurrente la causal de legítima defensa incompleta, toda vez que, se tiene por acreditada una agresión ilegítima hacia el acusado en autos, y también la falta de provocación suficiente. Sin embargo, cuando se trata del requisito de necesidad racional del medio empleado, la Corte estima que esta es difícilmente concurrente, ya que el acusado entra a su casa a buscar un arma de fuego y sale a disparar en cuatro ocasiones contra la víctima, pudiendo haber entrado a su casa y quedarse encerrado, evitando así agrandar el conflicto en el caso concreto.

*OCTAVO: Que, empero, en lo que toca a la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión de que estaba siendo objeto, no es posible aceptar que el arma de fuego, gatillada en cuatro oportunidades, constituya tal requisito sino que por el contrario, aparece desmedida frente a los golpes de puño y pie del agresor, e incluso frente al uso del fierro, que se dio al inicio, puesto que el mismo acusado señala que cuando pudo levantarse del suelo, ingresó a su domicilio a buscar el arma de fuego que usó para defenderse. En ese estado, parecía más razonable quedarse dentro de su domicilio, donde ya no podía ser agredido y llamar a la fuerza pública.*

- *Sentencia con fecha 29-09-2011, Rol 2158-2010. (Ficha N°9)*

La acusada en autos cometió parricidio en contra de su cónyuge con un arma de fuego, toda vez que, por motivo de violencia intrafamiliar, la víctima amenazó a su esposa e hijo de diecisiete años. En ese momento, fue cuando la acusada sacó un revólver de su habitación y disparó en contra de la víctima, causándole la muerte.

La Corte Suprema, conociendo de un recurso de casación en el fondo (por tratarse de una materia del antiguo sistema penal) acuerda no incurrir en un análisis propio de la causa de justificación de legítima defensa propia y de terceros, toda vez que acepta los fundamentos de la Corte de Apelaciones como correctamente desplegados en la respectiva sentencia:

*DUODÉCIMO: Que para la acertada decisión del asunto, importa dejar en claro que los jueces del fondo absolvieron a Karen de la acusación de oficio, su adhesión y la acusación privada que le imputaban ser autora del delito consumado de parricidio en la persona de su cónyuge Samir, cometido en Machalí el diecinueve de junio de dos mil, y calificó como tal los hechos fijados en el fundamento segundo del fallo de primera instancia, en los términos que allí se describen; y en seguida, en el basamento séptimo, consigna que si bien es cierto se encuentra acreditada en autos la existencia del hecho típico, **es innegable que concurren elementos latos y contundentes para entender el actuar de la hechora dentro de las llamadas “causales de justificación”** y por consiguiente, no incumbe enmarcarla en una conducta antijurídica, puesto que se presentan plenamente los requisitos de las eximentes de responsabilidad penal contempladas en los numerales cuarto y quinto del artículo 10 del Código Penal, vale decir, obrar en defensa de su persona o derechos y de la de sus parientes, **exigencias que son versadamente desplegadas y razonadas en la lucubración octava del citado laudo.***

En el referido considerando octavo de la sentencia Rol 308-2008 de Corte de Apelaciones de Rancagua se acuerda en que la acusada obró en respuesta a una agresión ilegítima en contra de sí misma y de su hijo menor de edad; también, en considerandos posteriores, se acepta que el medio empleado fue racional, toda vez que intentar acudir a la fuerza pública no era una opción en una situación tan apremiante:

**9.- Que, respecto a la racionalidad del medio empleado para impedir o repeler la agresión, es cierto, como alega la acusada, que no puede apreciarse en forma abstracta, sino en concreto** y desde la perspectiva del agredido, toda vez que el peligro que justifica la defensa está dado por la situación que enfrenta en su momento el atacado, debiendo, entonces, analizarse la necesidad de defensa ante la agresión y consiguiente reacción, con el criterio que el común de las persona enfrentaría una situación similar.

**13.- Que, entonces, la necesidad de defensa es racional, no matemática y debe ser juzgada caso por caso**, de acuerdo a las circunstancias reales y objetivas y a la reacción normal de una persona media, que en el caso de la acusada, consistió en disparar contra el agresor.

- Sentencia con fecha 21-08-2013, Rol 6735-2012 (Ficha N°11)

Personal de Carabineros asiste por orden de la Fiscalía de Malleco, a un predio ubicado en la comuna de Ercilla, que estaría tomado por comuneros mapuches. Al llegar, Carabineros se divide en dos grupos, uno de ellos de tres uniformados, quienes persiguen a un grupo de comunes que escapaba hasta un canal cercano. Es en ese momento, que el acusado en autos se enfrenta a un grupo menor de comuneros, quienes le habrían estado disparando con escopetas. Es en ese tanto, que el acusado usa su arma de servicio, dando muerte a uno de los comunes mientras huía del lugar.

Sobre la causal de justificación de la Legítima Defensa, la Corte razona que no fue posible identificar la agresión ilegítima, ni tampoco que la persona de la víctima haya percutado un arma contra el acusado, lo que descarta la procedencia de tal requisito. Con todo, tampoco sería procedente el requisito de necesidad racional del medio empleado, toda vez que la bala que dio muerte a la víctima entró por su espalda, lo que hace imposible que haya sido racional el disparar a una persona mientras está en huida.

*QUINTO: Que tales acontecimientos no se avienen con la exigente de responsabilidad que reconoce la sentencia a favor del acusado. En efecto, en lo que dice relación con la existencia de una agresión ilegítima, actual o inminente, El fallo (el fallo anterior de*

Corte Marcial) *no declara el hecho que conduciría a la eximente, esto es los disparos de escopeta que el agente dijo repeler, ni determina con precisión quiénes son sus atacantes y, más aún, con las pericias no se estableció que la víctima haya portado arma de fuego, siendo insuficiente a estos efectos la circunstancia que se haya encontrado un cartucho sin percutir en uno de sus bolsillos. En tales condiciones no es posible sostener que el acusado haya estado enfrentado a una situación que efectivamente puso en riesgo actual o inminente su vida o integridad, la de alguno de sus acompañantes o de un tercero extraño (...). **Estos mismos antecedentes descartan la necesidad racional de usar el armamento que portaba en términos de apuntar al cuerpo de un supuesto atacante porque, como se dijo, no está establecida la circunstancia de la agresión ilegítima. Además quedó establecido que el disparo del carabiniero procesado no fue dirigido a quien lo atacaba, como se ha sostenido, por que el occiso recibió el impacto de bala cuando huía, puesto que el proyectil ingresó por su espalda.***

- *Sentencia con fecha 16-10-2013, Rol 658-2013 (Ficha N°5)*

Cuatro carabineros armados acuden a separar riña que se estaba produciendo entre tres hermanos en estado de ebriedad. Dos carabineros resultaron con heridas leves, lo que sin embargo no supuso ningún peligro para la vida de los policías. Ante tales hechos, se causa la muerte de la víctima, causando el delito de Violencias Innecesarias del Código de Justicia Militar.

La Corte estima estar en presencia de una causal de justificación de legítima defensa incompleta, toda vez que no se produce el segundo elemento necesario de la causal, dígase, la necesidad racional del medio empleado, toda vez que el tribunal sostiene que “la exigencia de necesidad racional del medio de reacción a la agresión ilegítima no supone proporcionalidad matemática de los instrumentos empleados sino de razonabilidad, atendidas las particularidades del caso concreto”. En el caso concreto, se da muerte a la víctima sin que esta haya actuado poniendo en riesgo la vida de los carabineros.

**PRIMERO: Que la exigencia de necesidad racional del medio de reacción a la agresión ilegítima no supone proporcionalidad matemática de los instrumentos empleados sino de razonabilidad, atendidas las particularidades del caso concreto.** En el caso de autos, cuatro carabineros armados fueron a contener a tres hermanos ebrios trabados en una riña al interior de su casa, y si bien dos policías resultaron con heridas leves, no existió ningún hecho del que pudiera desprenderse que el actuar de los civiles creó un riesgo a la vida o integridad de los funcionarios, en términos de sentirse obligado a apuntar directamente al cuerpo de uno de ellos, con alta probabilidad de causarle la muerte, como en el hecho ocurrió.

- Sentencia con fecha 18-10-2018, Rol 1376-2018 (Ficha N°4)

Con motivo de una persecución a un sospechoso, encargado por la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) en periodo de dictadura en Chile (1974), se intenta detener al sospechoso, lo que ocasiona un tiroteo entre agentes de la DINA y el sospechoso. Todo acaba con el acusado en autos propinándole un tiro a la cabeza al sospechoso, luego de haber concurrido al lugar a ayudar a los agentes que perseguían al sospechoso en primera instancia.

En tanto discusión sobre la causa de justificación de legítima defensa, se tiene por concurrente por la Corte el primer requisito de agresión ilegítima, toda vez que la víctima utilizó una granada de guerra para intentar acabar con el acusado y compañía. Sobre la necesidad racional del medio empleado, en la legítima defensa, se aduce que esta no supone proporcionalidad matemática de los instrumentos empleados sino, como su propia redacción lo sugiere, 'razonabilidad' atendidas las particularidades del caso concreto. En este caso concreto, la necesidad del medio empleado es patente, toda vez que el acusado se defiende del empleo por la víctima de una granada de guerra, advirtiendo por el acusado que podría la víctima disponer de mas artefactos explosivos o alguna otra arma para defenderse en el momento.

*Sexto: Que, en relación con el primer requisito de la justificante de legítima defensa propia del artículo 10 N° 4 del Código Penal, esto es, una agresión ilegítima actual o*

*inminente, el fallo lo da por concurrente (...). Dicha agresión, por consiguiente, era 'actual' y extremadamente grave, porque generaba un peligro para la integridad corporal e incluso la vida de los atacados, dada la naturaleza excepcional del armamento usado para proferir daño*".

*Séptimo: Que, en ese orden, en cuanto al requisito de la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el ataque, como ha dicho esta Corte "La necesidad racional del medio de reacción en la legítima defensa, no supone proporcionalidad matemática de los instrumentos empleados sino, como su propia redacción lo sugiere, 'razonabilidad' atendidas las particularidades del caso concreto" (SCS Rol N° 6466-05 de 3 de mayo de 2007) y, así, el baremo para dilucidar si la respuesta del acusado era racionalmente necesaria para dicho fin, no puede ser otro en este caso que el medio que Rodríguez Muñoz utilizó para la agresión, esto es, una granada de guerra, pues la misma sentencia establece que "puesto en la situación en concreto, la persona que huía acababa de agredirlo con una granada, y por ende, ninguna seguridad podía tener el agente que no tuviera o portara algún otro artefacto con el potencialmente pudiera haberlo agredido a distancia*".

- *Sentencia con fecha 18-02-2021, Rol 144.137-2020 (Ficha N°3)*

El acusado, en compañía de su cuñado, concurren al inmueble del acusado en autos, ubicado en el Sector Tahai, calle Miru, Isla de Pascua con el objeto de reprocharle verbalmente las circunstancias de haber golpeado a un menor de 12 años familiar de aquéllos. No obstante, y de manera desproporcionada, el acusado premunido de un arma blanca cortopunzante atacó con ánimo homicida a la víctima propinándole sendas estocadas en diversas partes del cuerpo, lo que terminó por causarle la muerte al último.

Defensa del acusado aduce que se hizo una errónea aplicación de la legítima defensa. Tribunal responde limitándose a reproducir la explicación que se hizo patente en sentencia de instancia por el ministro Cury, diciendo que la necesidad racional del medio empleado no solo debe verse en los instrumentos sino también en la totalidad de dicha

reacción. Por lo tanto, la necesidad es racional y no matemática, debiendo ser juzgada caso a caso.

*Décimo Octavo: Que, en cuanto a la causal subsidiaria (...) esto es, **la necesidad racional del medio empleado para impedir o repelerla, el tribunal, para desestimar su procedencia, estableció que:** “TRIGESIMO NOVENO: Que, en cuanto a la circunstancia segunda, necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla, sostiene el profesor Cury que frente a la agresión ilegítima está justificada una reacción defensiva racionalmente necesaria. Añade, que la ley es poco clara, dando la idea de un equilibrio instrumental, la cual no es la interpretación correcta, señalando al efecto que **la necesidad racional ha de manifestarse no sólo en los instrumentos usados para reaccionar contra el ataque, sino en la totalidad de dicha reacción. La necesidad en suma es racional, no matemática, ha de ser juzgada caso por caso,** y teniendo en consideración el conjunto de circunstancias concretas. Así, que la reacción sea necesaria, significa que dadas las circunstancias, no se disponga de otra forma menos enérgica de defenderse con éxito. **En todo caso, para la determinación de la necesidad racional solo habrán de tomarse en consideración las circunstancias objetivas y reales.***

- *Sentencia con fecha 29-10-2021, Rol 35791-2021 (Ficha N°15)*

El acusado en autos, en el interior de su domicilio ubicado en Colonia Tres Puentes s / n de la comuna de Puerto Varas, con ánimo de darle muerte, agredió a Sergio con un hacha en la cabeza, región occipital izquierda, cayendo al suelo, siendo luego golpeado en reiteradas ocasiones en la zona torácica, resultando a raíz de dicha agresión con un traumatismo torácico múltiple, lesiones necesariamente mortales que le ocasionaron la muerte.

La Corte desestima la concurrencia de una causal de justificación de Legítima Defensa, alegada por la defensa del acusado, pues no se ha logrado acreditar el primer requisito esencial de la causal en comento, la agresión ilegítima. Al igual que en otras sentencias,

la defensa ha omitido demostrar que concurra una agresión que sustente una acción defensiva.

*DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a la primera vertiente alegada, el recurrente sostiene que, en virtud de la equivocada aplicación de dichas normas legales, se concluyó que no se acreditaron los supuestos de su procedencia, ni aun como atenuante. No obstante lo expuesto, el mismo articulista expone en su arbitrio: “Lo anterior, sustentado en que **el tribunal estimo que no se logró acreditar el requisito fundamental de la legítima defensa, esto es, la agresión ilegítima por parte de la víctima.** Sin embargo, de los elementos que la sentencia hace mención en la sentencia, entendemos que permite una conclusión diversa, y es que efectivamente existió una discusión en el domicilio del imputado, en dónde habría existido una agresión por parte de la víctima le permitieron arribar a la conclusión de que en la especie la defensa no logró demostrar en este caso, **la existencia de una agresión ilegítima por parte de la víctima, requisito común y esencial para tener por configurada, sea la legítima defensa como causal de justificación contemplada en el artículo 10 N° 4** o la eximente incompleta (...).*

- *Sentencia con fecha 11-11-2022, Rol 80570-2022 (Ficha N°14)*

La acusada en autos tuvo una discusión con su conviviente, y es en ese tanto que la acusada agrede a la víctima con un elemento cortante, provocándole una herida en la región torácica, terminando en la muerte del sujeto.

La defensa de la acusada alega que concurre la causal de justificación de Legítima Defensa, toda vez que se produjo una fuerte discusión, que se caracteriza por la recurrente como violencia de género. Sin embargo, en la especie, no pudo acreditarse por parte de la defensa una agresión ilegítima, actual o inminente, que pudiera configurar la procedencia de legítima defensa, toda vez que solo se oyeron gritos por parte de testigos, y no pudieron en la especie demostrarse una agresión en contra de la acusada que haya motivado su actuar. La Corte Suprema se limita a reproducir los argumentos

de los juzgadores del grado sobre la concurrencia o no de la legítima defensa, lo que es un claro signo de aceptación de la doctrina vertida.

*DÉCIMO: Que, por lo demás, resulta conveniente señalar que en el motivo en cuestión, los sentenciadores del grado argumentaron, para desestimar la eximente de responsabilidad de la legítima defensa que: **“En relación al primer requisito, se ha sostenido uniformemente que se refiere a la concurrencia de una agresión ilegítima actual o inminente;** complemento, estos últimos, que se derivarían de la última parte de la circunstancia segunda del mismo artículo, en cuanto habla de impedir o repeler la agresión ilegítima (...).*

**Conforme a lo razonado, resulta inoficioso pronunciarse por los restantes requisitos de la eximente alegada, por cuanto no se puede ponderar la racionalidad del medio empleado frente a una agresión ilegítima inexistente, o una falta o no de provocación de quien se defiende, ya que no podría considerarse defensa, que por definición es una reacción frente a la acción del otro sujeto, que en este caso, se descartó”.**

- *Sentencia con fecha 24-04-2023, Rol 120411-2022 (Ficha N°12)*

El acusado en autos dio muerte a la víctima, en la circunstancia en que este último irrumpe en la casa del acusado para supuestamente hacerle una “quitada” de drogas, las cuales el acusado comerciaba. Es después de una cierta pelea y forcejeo, que el acusado dispara en contra de la víctima, para luego tomar su cuerpo aún con vida y dejarlo en la calle, donde finalmente fallece.

La Corte razona que la legítima defensa no es concluyente en este caso, toda vez que no pudo acreditarse que la víctima haya portado un arma de fuego, pues no fue encontrada la misma, ni tampoco que la víctima haya puesto en peligro la vida del acusado, toda vez que la única prueba aportada al respecto es el testimonio del acusado, que incluso contiene contradicciones.

*Quinto: (...) Es por estos argumentos que la declaración del encartado prestada en juicio no parece creíble y se contradice con la prueba de cargo, no rindiendo la defensa*

*prueba alguna en orden a avalar sus dichos. **Por tanto, se estima que no se han configurado los elementos que de la eximente en estudio y, en primer lugar, a la existencia de una agresión ilegítima, actual o inminente por parte de la víctima, que otorgue fundamento al despliegue de la conducta homicida del acusado,** motivada por su ánimo defensivo; como ya fuese indicado.*

Con las sentencias acerca de la causa de justificación de legítima defensa ya reseñadas, es necesario hacer patente los elementos en común que las hacen tener su lugar en este trabajo, dando cuenta de su relevancia.

Lo primero a hacer notar, es que para la elección de las sentencias ya analizadas en los párrafos previos se utilizó en su totalidad la plataforma del Poder Judicial, cuyo buscador de jurisprudencia agrupa y permite encontrar sentencias de forma bastante minuciosa. Una de las maneras en que el buscador permite encontrar sentencias es a través de indicadores o palabras clave que permite encontrar sentencias que traten materias determinadas; en este tanto, es que la búsqueda de sentencias con el indicador de “Legítima Defensa” arrojó aproximadamente 45 sentencias, de las cuales solo unas pocas se referían con una relativa extensión a la causa de justificación, y mas pocas aun la trataban de forma relevante para términos del trabajo, o sea, planteando o reafirmando doctrina.

Lo siguiente a hacer notar, y teniendo en cuenta el panorama de búsqueda ya mencionado anteriormente, es que las sentencias reseñadas cumplen con tener una relevancia o utilidad para este trabajo, toda vez que dejan ver doctrinas que se repiten a lo largo de distintos puntos en el tiempo, siendo el punto mas antiguo en el año 2007, y el mas reciente en este mismo año 2023. En los 16 años que separan a la primera sentencia con la ultima se dejan ver *ratio decidendi*, o precedente en sentido estricto, que se repiten en diferentes sentencias y momentos en el tiempo.

Doctrina del tipo: “*Que la exigencia de necesidad racional del medio de reacción a la agresión ilegítima no supone proporcionalidad matemática de los instrumentos empleados sino de razonabilidad, atendidas las particularidades del caso concreto.*” se repite de forma textual en al menos 5 de las sentencias ya reseñadas, en su mayoría sin mencionar a sentencias anteriores concretas, y solo en su minoría haciendo alusión a sentencias concretas que plantearon la misma doctrina, como es el caso de la sentencia con fecha 18-10-2018, Rol 1376-2018, donde explícitamente la Corte en su razonamiento sobre la legítima defensa indica que lo que a continuación dirá ya ha sido tratado previamente por la corte, incluso poniendo entre paréntesis a la sentencia que se alude: “...*como ha dicho esta Corte (...) (SCS Rol N° 6466-05 de 3 de mayo de 2007)*”.

Lo mismo sucede con doctrina del tipo: “*el tribunal estimo que no se logró acreditar el requisito fundamental de la legítima defensa, esto es, la agresión ilegítima por parte de la víctima.*”, que se repite en tres sentencias de forma casi idéntica, y donde en las tres ocasiones el tribunal decidió no perseverar en el análisis de la referida causal de justificación de legítima defensa al no encontrarse verificada la existencia de una agresión ilegítima.

De lo comentado, se puede desprender de manera firme que la Corte Suprema, concretamente en la labor que desempeña su Segunda Sala penal, ha mantenido una línea de precedente, quizás no tan explícita al punto de citar en cada sentencia a otra anterior que haya planteado doctrina o haya analizado temas similares, pero sí lo suficientemente concluyente para dejar ver una coherencia y una cohesión patentes en la reproducción de doctrina similar a lo largo del tiempo, y al decidir sobre casos con características similares, que en este caso es, la concurrencia o no de causas de justificación, en concreto la legítima defensa en sus diversas variantes.

### **3.2 Análisis N°2: Causa de justificación del Artículo 10 N°7, Estado de Necesidad Justificante. Requisitos legales del estado de necesidad justificante y revisión de la concurrencia o no de los mismos en casos concretos.**

Luego de analizado el primer grupo de sentencias, relativas a la causa de justificación de la legítima defensa en sus distintas variantes, es el turno del Artículo 10 N°7 del Código Penal, el Estado de Necesidad Justificante.

- *Sentencia con fecha 06-11-2022, Rol 158-2002 (Ficha N°16)*

El acusado en autos viola los sellos puestos por el Servicio de Impuestos Internos en su local comercial en razón de haberse constatado con anterioridad el no otorgamiento de boleta de compraventa. El acusado entra al local para obtener un dinero que, según declaró, tenía en su interior.

La Corte (Suprema) hace un barrido por los requisitos de la causa de justificación del estado de necesidad justificante, invocado en instancia anterior por la defensa, para luego determinar que faltan los requisitos del peligro real e inminente, y también el requisito de sacrificar un bien de significación patrimonial.

**QUINTO: Que el artículo 10 N° 7° reconoce como causal de justificación de una conducta delictiva, excluyendo la antijuridicidad de la acción, y declara exento de responsabilidad criminal: Al que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes: 1ª. Realidad o peligro inminente del mal que se trata de evitar. 2ª. Que sea mayor que el causado para evitarlo. 3ª. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.** Sanciona lo que en doctrina se denomina “estado de necesidad” y que ha sido explicado por la misma como una “situación de peligro para un bien jurídico, que sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico”; o bien que “obra en estado de necesidad justificante quien ataca el bien jurídico de un tercero, con el objeto de evitar la lesión de uno valioso, perteneciente a sí mismo o a otro” o dicho de otro modo, “es la existencia de una situación en la que la salvación de un bien jurídico no es posible sino mediante la realización de una acción típica que sacrifica otro menos valioso”. Así lo dispone la norma invocada y sus presupuestos deben cumplirse

**plenamente para legitimar la declaración de sus efectos legales so riesgo de ser la institución improcedente.** De ella se desprende que para evitar un mal cualquier bien jurídico puede ser preservado al amparo del estado de necesidad, sin embargo, no siguen la misma suerte los bienes susceptibles de ser sacrificados. **La norma expresamente se refiere a la propiedad ajena, entendida como todo bien de significación patrimonial, como la única susceptible de ser dañada, de suerte que no puede servir de base a la justificante el sacrificio de un bien jurídico de distinta naturaleza. Pues bien, esto último ha ocurrido en el caso de autos.** En efecto, se supone por los sentenciadores que ante una situación económica de extrema angustia padecida por el imputado, con recursos ínfimos y para disponer de una suma de dinero que le pertenecía y poder de este modo solventar las necesidades de su familia, lo llevó a violar los sellos. Se refieren a aquellos que oficialmente habían sido colocados por la autoridad en el acceso de su negocio en razón de la decisión de clausura del mismo por no pago oportuno de multa. Resulta desde ya claro que lo afectado por el sujeto activo fueron aquellos sellos oficiales, que en si no tienen una significación patrimonial, sino que son la señal pública que en razón de un acto legítimo de autoridad se está protegiendo el orden y la seguridad públicos. La falta de significación patrimonial impide, por lo demás, la determinación comparativa entre los daños que se evitan con aquellos que se producen, como lo exige la condición de procedencia de la causal imputada por la circunstancia 2ª. Por otra parte, aún si se pudiera compartir como hecho cierto de la causa que la motivación de la acción del procesado de destruir los sellos puestos por el Servicio de Impuestos Internos fue para retirar del local comercial dinero suyo que necesitaba para alimentar a su **familia los sentenciadores descuidaron establecer si se cumplía además la exigencia legal de estarse efectivamente frente a la realidad o peligro inminente del mal que se trataba de evitar y no hubiese, en su caso, otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo,** lo que importaba atender si la necesidad de alimentación del grupo familiar era efectiva, y en tal caso hasta qué punto o grado lo ponía en real peligro físico y, por último, si no existía otro medio para impedir el mal. **En tales condiciones y en estricto derecho, al margen de otro tipo de motivaciones por muy laudables que sean, el reconocimiento de la causal eximente de**

**responsabilidad en estudio no resulta ajustada a derecho de modo que se reconoce la procedencia**

- *Sentencia con fecha 01-07-2005, Rol 346-2005 (Ficha N°20)*

Los acusados en autos ingresaron a la propiedad de la víctima, ubicada en el sector La Palma, comuna de San Javier, y con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño, sustrajeron lo correspondiente a dos sacos de papas de 25 kilos cada uno aproximadamente, avaluados en \$ 10.000, siendo posteriormente sorprendidos por la víctima y un acompañante de ésta cuando cargaban los sacos fuera de la propiedad.

En este caso, la Corte (de Apelaciones) estimo como no concurrente la causa de justificación de estado de necesidad justificante, que previamente había sido invocada por la defensa en primera instancia, y aceptada por el tribunal oral; la Corte estimó como faltantes los elementos fundamentos del estado de necesidad.

**SEGUNDO: Que el estado de necesidad -previsto en el artículo 10 N°7 del Código Penal constituye una circunstancia excepcional de exoneración de responsabilidad penal cuando concurren de manera copulativa los presupuestos fácticos que la norma prevé, esto es, realidad o peligro inminente del mal que se trata de evitar; que sea mayor que el causado para evitarlo y que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.** Sobre el particular la doctrina nacional e internacional ha coincidido que el estado de necesidad, independientemente que algunos sostengan que se trata de una causal de inculpabilidad y que otros aducen que se tratarla de una causal de justificación, han coincidido que ella se genera por una situación de peligro real y actual que no debe ser creada ni por quien debe soportar el sacrificio de un bien propio ni por quien pretende invocar dicho estado, sino que se origina, no de un hecho humano, sino de un caso fortuito o de fuerza mayor, como acontece con un naufragio, incendio, ataque de un animal feroz o un hecho de similar naturaleza. Dicha situación de peligro, además, debe ser determinada conforme a variadas circunstancias que concurren en el preciso momento de verificarse los hechos, las cuales deben ser valoradas por el juzgador a la luz de los requisitos precitados.

**En la especie no existen elementos de juicio que permitan arribar a la conclusión que los requeridos (...) y (...) se encontraban ante un peligro real o inminente de padecer algún daño grave a su salud por inanición que los impulsara a saciar su hambre en forma urgente, por lo que no hay antecedentes para estimar una supuesta representación del peligro, menos aún resultaba justificado apropiarse de una cantidad de papas que excedían de lo que una persona es capaz de consumir en el tiempo inmediato.**

- *Sentencia con fecha 10-02-2012, Rol 31-2012 (Ficha N°21).*

El acusado en autos realizó un giro doloso de cheques desde un banco nacional de la plaza, por una suma superior a los 5 millones de pesos. Según aduce la defensa, tal giro doloso se debió a un hecho irresistible del imputado, dígase, un cambio de implantes cerebrales, entre otras necesidades médicas que lo motivaron al ilícito.

La Corte (de Apelaciones) hizo un examen de cada requisito de la causa de justificación del estado de necesidad justificante, y terminó por declarar inadmisibile la concurrencia de esta en el caso concreto, al no probarse ningún requisito legal.

**6°.) Que en cuanto a la exigente contemplada en el artículo 10 N°7° del Código Penal, el legislador exige para que opere la concurrencia copulativa de los siguientes elementos: a) como requisito esencial y fundamental, que no puede faltar, la existencia del mal que se pretende evitar, esto es, la existencia del peligro o amenaza de daño a un bien jurídicamente protegido, mal que debe revestir el carácter de inminente.**

*Conforme a la nomenclatura del Código Punitivo, dicho mal debe ser real o inminente. Real significa actual, esto es, directamente perceptible por los sentidos, e inminente, un alto grado de probabilidad, lo que importa un juicio sobre “un curso futuro, apoyado en la experiencia causal humana, que debe lograrse con la ayuda de una consideración generalizada ex post (Lecciones de Derecho Penal Chileno, P. General, Segunda Edición, pág.229, Politof, M. y R.; b) que el mal que se evita sea mayor que el que se causa para evitarlo, exigencia conocida como criterio de proporcionalidad, que si bien*

**no es aritmético, debe haber, indubitadamente, una superioridad del bien jurídico que se trata de salvar,** en el entendido que en el concepto “propiedad” a que alude el Código Penal deben comprenderse todos los derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, sin la limitación a las cosas que sólo son objeto de dominio; **y c) que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedir el mal que se causa, conocido como criterio de subsidiaridad. En efecto, si concurren varios medios para impedir el mal que se trata de evitar, el legislador sólo admite que se opte por el menos perjudicial y practicable en las circunstancias de tiempo y lugar.** En efecto, si existe otro medio, menos o igual de perjudicial y practicable, aunque más engorroso o lento que el utilizado, la justificación no es aplicable, y sólo cabría recurrir a la eximente incompleta del artículo 73 (misma cita anterior), la que en la especie no se ha invocado en el recurso.

7°.) **Que de lo precedentemente dicho se infiere que, al menos, las dos primeras exigencias precisan de prueba** de los hechos que las constituyen, careciendo esta Corte- como se dijo- de competencia para ponderar la que se rindió ante el tribunal aquo, al no constituir instancia el recurso de nulidad. Y en consecuencia, no está dotada de facultad para revisar el análisis de la prueba efectuado por dicho tribunal, reiterándose que el único caso que la faculta para modificar, de manera indirecta, los hechos de la causa, es a través de la invocación de una causal diversa de la utilizada por el recurrente, concurriendo, ciertamente, los presupuestos que tal causal exige.

8°.) **Que en cuanto a la tercera exigencia legal del estado de necesidad, ella es consecuencia necesaria de la primera nombrada, por lo que sigue su misma suerte en materia de prueba,** sin perjuicio de compartir esta Corte la conclusión a que arribó el tribunal a quo en el literal A) del motivo 5°) del fallo impugnado.

- *Sentencia con fecha 05-12-2018, Rol 2334-2018 (Ficha N°19)*

Los acusados en la causa (anonimizados), celebraron una serie de contratos, siendo acusados de Contrato Simulado y Estafa, en relación con el querellante en autos. Estas acciones fueron hechas con la intención, según los imputados, de salvaguardar una herencia familiar, por lo que su defensa alegó que los acusados actuaron bajo un estado de necesidad justificante que los apremió a incurrir en los ilícitos.

La Corte (de Apelaciones) no pudo dar por acreditado el peligro actual o inminente en las convenciones llevadas a cabo por el querellante y acusado, ni tampoco se puede dar cuenta de que haya sido el único medio practicable para detener el supuesto peligro patrimonial, toda vez que el ordenamiento jurídico contempla remedios más idóneos para evitar problemas patrimoniales relativos a herencias familiares.

**...La aplicación plena del estado de necesidad justificante requiere, conforme a la redacción legal prevista en el artículo 10 n°7 Código Penal, que establece, “están exentos de responsabilidad criminal: 7° El que para evitar un mal ejecuta un hecho, que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes: *Primera. Realidad o peligro inminente del mal que se trata de evitar. Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo. Tercera. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.” Exige, entonces, en primer lugar, la existencia de una situación de necesidad como presupuesto material básico. Todo lo cual como se ha descrito, se dio respecto de la cesión de derechos hereditarios suscrita entre el acusado y el querellante sobre la sucesión de los bienes quedados al fallecimiento de doña (...). En segundo lugar, la acción de salvamento emprendida en dicha situación debe encaminarse a evitar un mal esencialmente mayor que el causado por ella. Que es precisamente salvaguarda la integridad del patrimonio hereditario de la sucesión de doña (...) frente a una cesión derechos hereditarias suscrita por el acusado en favor del querellante y en manifiesto detrimento económico real del acervo hereditario antes indicado. Además, se exige que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto y que el necesitado no tenga obligación de sacrificarse.***

**Que, las circunstancias que configuran la eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 10 numeral 7 del Código Penal, no se han configurado en la especie,** teniendo en especial consideración que la cesión de derechos hereditarios efectuada mediante escritura pública de fecha 13 de diciembre de 2013 por el querellado, al querellante en la herencia de doña (...), no ha sido impugnada, hasta la fecha, en la sede jurisdiccional correspondiente, **de manera que el acto jurídico mediante el cual se pretendía remediar dicha disposición patrimonial** de (...) con sus hijos, también acusados, materializado por instrumento público, el 28 de julio de 2014 ante Notario Público de Casablanca, **no representaba un peligro actual o inminente, dado el lapso entre ambas convenciones.**

**Quinto: Que, además, el medio utilizado –compraventa de los derechos hereditarios de uno de los acusados,** el padre, a sus hijos- el único y menos perjudicial para impedir la concreción del daño patrimonial que se habría producido (o se produjo), toda vez que el Ordenamiento Jurídico dispone de medios jurisdiccionales idóneos para solicitar la restauración del perjuicio que se consideraba sufrido por uno de los acusados, dada la calidad de abogado del querellante y de haber éste adquirido otra parcela de la difunta (...) a precios inferiores a los estimados comercialmente. **En otras palabras, la calificación normativa de la eximente referida importaba que el sujeto se encontrara al tiempo de celebrar el segundo contrato constreñido en su libertad para accionar de otro modo, lo que no aparece establecido a efectos de configurar esa eximente.**

Lo primero que resalta en este segundo análisis con respecto al anterior, que versó sobre la legítima defensa en sus distintas variantes, es la presencia de sentencias de Cortes de Apelaciones de distintas partes del país. Como fuese anticipado al inicio de este trabajo, el foco principal estaría en sentencias de la Corte Suprema, y en caso de ser necesario, se extendería el foco a sentencias de Cortes de Apelaciones; pues para el caso de la causa de justificación en comento, fue necesario extenderse a sentencias de Cortes de Apelaciones debido a la escasa, por no decir nula presencia de sentencias de la Corte Suprema que traten doctrinalmente el estado de necesidad justificante.

Las sentencias de Cortes de Apelaciones, aunque no sean las sentencias inicialmente deseadas para ser expuestas en este trabajo, de igual forma resultan ser de una increíble utilidad para evidenciar la presencia o ausencia de precedente en la jurisprudencia. En lo inmediato, se logra ver a través del conjunto de sentencias escogidas como idóneas para el estado de necesidad justificante del artículo 10 N°7 del Código Penal, que existen una tendencia fácilmente reconocible entre un fallo y otro: el reproducir los requisitos legales de la causa en comento, y hacer un análisis de cada uno, no teniendo que recurrir a análisis de gran envergadura para dar por concurrente o no un requisito u otro.

A pesar de lo anteriormente dicho, en esta oportunidad, y a diferencia de lo presenciado en los fallos de la legítima defensa, aquí existe un despliegue menos patente de doctrina referente al estado de necesidad justificante; se logra apreciar una repetición y coherencia en el análisis de cada requisito legal de la causa, mas no se ve un esfuerzo por asentar nueva doctrina o invocar puntos de vista diferentes. Mas que un precedente que asiente doctrina para el estado de necesidad justificante, es una reproducción de los requisitos legales, junto a un análisis pormenorizado de la concurrencia o no de tales requisitos en cada caso concreto.

### **3.3 Análisis N°2: Causa de justificación del Artículo 10 N°10, Cumplimiento de un Deber/ Ejercicio Legítimo de un Derecho. Licitud o no del actuar típico para determinar o no la concurrencia de la causa de justificación.**

- *Sentencia con fecha 21-06-2006, Rol 4206-2003 (Ficha N°2)*

Los acusados son condenados como autores del delito de injurias graves, cometidas por escrito y con publicidad, en perjuicio de la víctima, presidente del Consejo de Administración de CREO Limitada, en Osorno.

La Corte desestima procedencia de causal de justificación del art.10n10 del CP, ejercicio legítimo de un derecho, toda vez que la circunstancia de haber usado el derecho de la libertad de expresión que invocan los acusados no es procedente en este caso, toda vez que el animus injuriandi que configura el dolo de injurias, no permite tener por legítimo el actuar de los acusados.

*TERCERO: Que, en seguida, argumentan los recurrentes **que el fallo impugnado incurre también en error al negar que los hechos constituyen el ejercicio legítimo de un derecho, cual es el de libertad de expresión, lo que configura la causal de justificación prevista en el artículo 10 n°10 del Código Penal, porque elimina lo antijurídico de la conducta.** Al no establecer que en la especie concurría esta circunstancia, se ha vulnerado esta norma.*

*SEPTIMO: Que, por último valga recordar lo que reiteradamente ha sostenido esta Corte en relación a la faz subjetiva del delito en cuestión, cuando precisa que lo que suele designarse como animus injuriandi no es sino el dolo propio del tipo de injurias , el cual en principio- no se diferencia del de los demás ilícitos dolosos y, en consecuencia, consiste simplemente en saber que la expresión que se proferirá o la acción que se ejecutará es deshonrosa para quien está referida, o desacreditadora o menospreciadora de éste, y en querer proferirla o ejecutarla. Así, este dolo debe extenderse no sólo al sentido de una determinada expresión o acción aislados, sino y muy principalmente- a que tal como en concreto se las proferirá o ejecutará tienen aptitud para provocar deshonra o menosprecio a la persona a que aluden, y a querer pronunciarlas o expresarlas precisamente de ese modo, cuestión que nada tiene que ver con los supuestos*

ánimos que trasciendan al dolo como son las motivaciones especiales de los autores que invocan los defensores de los acusados, las que resultan irrelevantes en este caso. (SCS, 10.01.2002, R.N.. 1258-2001) Con todo, alegándose como se ha hecho, de que a los encartados los movió un propósito de corregir o informar, lo que suprimiría el animus requerido por el delito de que se trata, valga recordar que como bien lo indica el fallo citado- la situación en tal caso es que el sentido de las expresiones proferidas o de las acciones ejecutadas, en el contexto del que objetivamente forman parte, carezca de la capacidad para deshonrar, desacreditar o menospreciar al sujeto pasivo, lo que no acontece en la especie, habida consideración de lo concluido por el juez de primer grado en los motivos noveno, undécimo, y muy especialmente en los fundamentos décimo tercero y décimo quinto de la sentencia, los que fueron mantenidos por el fallo impugnado de casación; - **o bien que, teniendo esa aptitud, las expresiones o acciones en cuestión hayan sido puestas al servicio de un interés superior a la tutela del honor de la víctima, como por ejemplo el deber de informar en que se escudan los querellados, argumento que tampoco puede ser admitido, porque tal supuesto no ha sido demostrado en la presente causa y porque, en todo caso, sólo configuraría una causal de justificación del comportamiento que no altera la condición de ofensiva de la conducta y por ende típica la que, por su naturaleza, no está amparada por el motivo de nulidad invocado** en los recursos de casación, ya que el error que se denuncia a su respecto sólo podría haber tenido lugar después de concluir que los hechos son constitutivos de delito, o sea, adecuados a la descripción legal.

- *Sentencia con fecha 03-11-2008, Rol 1841-2008 (Ficha N°22)*

El acusado en autos, funcionario de PDI, se encontraba pagando una cuenta al interior de una farmacia de la comuna de Maipú, cuando en un momento determinado entran tres sujetos a asaltar las cajas del referido lugar. Es en ese tanto que el acusado hace uso de su arma de servicio para apuntar a uno de los asaltantes, el cual hace el ademán de llevarse las manos a su cabeza. Ante esto, el acusado reacciona instintivamente apretando el gatillo de su arma, dando muerte al asaltante.

La Corte (de Apelaciones) estima como concurrente, a modo de refuerzo de la legítima defensa de terceros, la causa de justificación de cumplimiento de un deber, toda vez que en apego a su posición como funcionario policial habilitado para hacer uso de su arma ante circunstancias que lo ameriten, repelió un asalto en legítimo ejercicio de su derecho, por lo tanto, su reacción se encuentra justificada por este actuar lícito.

*Vigésimo noveno: Que si bien los jueces orales justifican su convicción en un video cuyas imágenes se pueden detener y reiterar, ellas no permiten, lógicamente, apreciar la tensión, y desde luego la celeridad con que transcurrió el hecho que motiva la acusación fiscal. Para quienes hoy observan reflexivamente la acción que reprochan 2 segundos pudiera ser tiempo suficiente para exigir que en ese momento se asumiera una conducta alternativa o una respuesta defensiva menos gravosa, pero para quienes fueron actores de esa desgraciada contingencia, el tiempo transcurrido legitima una reacción instantánea que ex post pudiera parecernos no justificada;*

**Trigésimo: Que, finalmente, debe tenerse presente que la acción del asistente policial se verificó en el cumplimiento de un deber legal, y que si bien los funcionarios de la Policía de Investigaciones están preparados para responder proporcionalmente a una agresión ilegítima, esta Corte no divisa, luego de ponderar todos los hechos establecidos en la sentencia, que se hubiere excedido en el cumplimiento de una obligación que le era exigida. Al contrario, observa, que de no haber intervenido, muy probablemente habría sido objeto de un reproche legal y social.**

- *Sentencia con fecha 03-06-2013, Rol 1967-2013 (Ficha N°18).*

El imputado, un médico psiquiatra, había sido condenado por la Ley 20.000 debido al cultivo de cannabis, habiéndose desechado argumentos de la defensa tendientes a estimar concurrente la causal de cumplimiento de un deber legítimo, al ser el acusado un médico investigador del uso medicinal de la cannabis.

La Corte Suprema, haciendo un análisis mas adecuado y completo de determinados medios de prueba, llega a la conclusión de que el cultivo de cannabis por parte del acusado si se encuentra amparado por la causa de justificación de cumplimiento de un deber medico (o ejercicio legítimo de un derecho) toda vez que el acusado se dedicaba a la investigación de la cannabis para uso medicinal, no atentando así contra la salud pública.

*SÉPTIMO: Que como se ha relacionado en el recurso y se ha expuesto en estrados, el imputado, médico psiquiatra, se ha dedicado al trabajo de prevención y a los problemas de adicción a las drogas para lo cual fundó en 1995 "Triagrama", una entidad compuesta por un equipo profesional dedicado al desarrollo humano integrado por especialistas en salud mental, psicólogos y por el mismo enjuiciado, en que la siembra de cannabis sativa es parte de un trabajo de investigación en que el consumo se hace con fines curativos. **El imputado construyó su defensa en torno a la necesidad terapéutica del consumo entre profesionales de la salud mental cuyo era el fin específico de la existencia de la plantación de cannabis sativa, respecto de lo cual no hay discusión, pero esa alegación no ha sido resuelta por el tribunal pues en el proceso de subsunción de los hechos establecidos al tipo aplicado no aparece debidamente justificada -como debió serlo- la razón tenida en cuenta para adoptar aquella discusión.** En efecto, del estudio del fallo se advierte que se aceptó la imputación de mantenerse un cultivo de 120 plantas de cannabis sativa de una altura entre 5 y 65 centímetros que configuraría el delito del artículo 8° de la Ley N° 20.000 a consecuencia de la falta de autorización administrativa. **Si bien es efectivo que tales hechos se corresponden con el tipo, para hacerse cargo de la alegación de concurrir la causal de justificación de cumplimiento de un deber, el fallo debió valorar los testimonios de la defensa en cuanto a esta motivación que habría tenido el imputado, esto es para***

**concluir acerca de la ocurrencia de hechos justificatorios en tal sentido, razonamiento que era preciso como cuestión previa al descarte de la norma del numeral 10 del artículo 10 del Código Penal mediante un razonamiento puramente normativo.**

- *Sentencia con fecha 03-07-2017, Rol 95096-16 (Ficha N°1).*

El 11 de septiembre de 1973 fueron detenidos dos integrantes del equipo de seguridad del presidente Allende, ambos militantes del Partido Socialista, situación que ocurrió en el puente sobre el río Huayquillo, en la ciudad de Curicó, posteriormente fueron llevados al Regimiento Curicó y luego derivados a la cárcel de esa ciudad. Tras prestar declaración ante la autoridad militar de la época, el 30 de septiembre de 1973 y por orden del jefe de una comitiva militar que provenían de Santiago, de paso por Curicó, fueron trasladados hasta el regimiento de Artillería Motorizada Tacna, en Santiago, lugar en que permanecieron privados de libertad hasta el 5 de octubre de 1973; ese día y en cumplimiento de una orden superior, oficiales de ese Regimiento, durante un patrullaje nocturno de control de toque de queda, transportaron a los detenidos a un sitio en la comuna de San Bernardo, en el que luego se procedió a su ejecución, mediante fusilamiento, Al respecto, se discute la participación del acusado en autos, el cual habría dado un tiro de gracia a uno de los fusilados producto de una orden superior.

Para efectos de la causal de justificación de Cumplimiento de un Deber o Ejercicio Legítimo de un Derecho del artículo 10n°10 del Código Penal, que se invoca en la defensa para justificar el actuar del acusado producto de una orden superior, la Corte argumenta lo siguiente:

*6° Que en otro apartado la defensa del acusado pide que le sean reconocidas las eximentes de responsabilidad penal contenidas en el artículo 10 Nros. 9 y 10 del Código Penal, esto es, haber actuado violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable, o que obró en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo. Para determinar la suerte de la primera de las causales de exoneración invocadas, cabe señalar que en estos antecedentes no se han demostrado los supuestos fácticos que la constituye, ya que no se ha rendido prueba*

*alguna tendiente a establecer que el encartado se encontraba en un estado alterado de conciencia que modificara su imputabilidad y permita tener por configurada la eximente invocada. **Ahora, en lo tocante a la segunda causal de justificación, para que esta pueda ser estimada concurrente es necesario que la orden otorgada por el superior haya sido legítima, sin embargo, en estos autos se encuentra plenamente demostrado que la actuación que culminó con la ejecución de los detenidos se realizó al margen de la legalidad, por lo que esta debe ser desestimada.***

- *Sentencia con fecha 14-12-2022, Rol 361-2020 (Ficha N°17).*

Posterior al inicio del régimen militar instaurado en Chile en 1973, se denuncia a una de las víctimas del caso de militancia comunista por parte de uno de sus vecinos. Personal de ejército apostado en la escuela de Quinenahuin, fue hasta el domicilio de la víctima en horas de la mañana de un día del mes de octubre de 1973 y procedió a detenerlo junto a dos de sus hijos, a quienes golpearon y posteriormente se llevaron hacia la escuela de Manuel Llancafilo sin portar alguna orden que los facultara para tal acto. Un teniente se apersonó en el lugar les, ordenó a los detenidos cavar una fosa, para posteriormente degollarlos y rematarlos con disparos a quemarropa.

Acerca del actuar de los conscriptos que se ocuparon de la detención de las víctimas del caso, el tribunal determina no dar por legítimo el ejercicio de un deber o un derecho con características de ilícito, en este caso, el detener de manera arbitraria a las víctimas.

*UNDÉCIMO: Que, no obstante lo anterior, no existe prueba alguna tendiente a establecer que los encartados se encontraban en un estado alterado de conciencia que modificara su imputabilidad **y tampoco resulta legítimo dar por supuesto el ejercicio de un deber o derecho en la comisión de un hecho con características de ilícito, considerando que los sentenciados formaban parte del Regimiento de Infantería N°8 “Tucapel” de la ciudad de Temuco y de la Segunda Compañía Cazadores, quienes sin perjuicio de su edad y calidad de conscriptos, no desconocían que su actuar, dadas las particulares circunstancias de comisión, era notoriamente ilícito, con vulneración manifiesta del ordenamiento jurídico.***

Tanto la búsqueda de jurisprudencia como el propio análisis relativo al cumplimiento de un deber/ejercicio legítimo de un derecho fue el que mas ocasionó dificultades para efectos de este trabajo.

En primer lugar, la búsqueda fue complicada pues se repitió el mismo caso del estado de necesidad justificante: los distintos buscadores arrojaban una cantidad muy baja de sentencias que trataban a la causa de justificación, y dentro de esa baja cantidad, una aun mas baja resultó ser de utilidad para este trabajo. Entre las sentencias que nombraban el artículo 10 N°10 solamente una proporción muy baja se encargaba de desarrollar doctrina al respecto, mientras que la gran mayoría solo se limitaba a descartar la misma por condiciones de índole procesal, o se descartaba de plano su concurrencia sin mayor detalle.

En segundo lugar, el propio análisis, desplegado en las páginas anteriores, aparece como menos detallado o menos inspirado que respecto a la legítima defensa y el estado de necesidad justificante. Si los fallos de estado de necesidad justificante ya se presentaban con menos desarrollo de doctrina sobre la causa con respecto a la legítima defensa, con la causa del artículo 10 N°10 del Código penal ese desarrollo es aun menos patente. Las cuatro sentencias analizadas no parecen hacer ningún esfuerzo por ni siquiera poner de manifiesto algún grupo de requisitos que tenga que concurrir para dar por procedente la causa, limitándose tan solo a hablar de si el actuar ilícito en cuestión resultaba lícito o esperado en la situación concreta.

De lo dicho, se puede desprender que la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones acuden a los mismos criterios para dar por concurrente la causa de justificación del artículo 10 N°10, dígase, verificar si el actuar resultó o no lícito en el caso concreto, lo que podría ser admitido como una línea de precedente, al ser ese despliegue de doctrina lo mas cercano a una *ratio decidendi* en relación a la causa en comento.

## CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo de análisis de jurisprudencia se ha intentado dar respuesta a la pregunta sobre *si existen líneas de precedente en las sentencias de la Segunda Sala de la Corte Suprema o las diversas Cortes de Apelaciones de Chile, en lo relativo a las causas de justificación del Código Penal chileno*. Los resultados han sido bastante concluyentes, pero se dejan apreciar con algunos matices.

De forma inicial, la respuesta a la pregunta de investigación **es un sí, sí existen líneas de precedente en las sentencias que versan sobre causas de justificación**. De la sola lectura de cada una de las sentencias utilizadas a modo de muestra para este trabajo se aprecian frases parecidas, o incluso idénticas en varias ocasiones, que dejan ver un despliegue de doctrina sobre cada causal, que más tarde en sentencias posteriores se deja ver nuevamente, fenómeno que es muchísimo mas claro en los fallos sobre legítima defensa, donde en una oportunidad la Corte Suprema incluso hace una alusión expresa a una sentencia anterior para reproducir sus argumentos sobre la causa invocada (*Sentencia con fecha 18-10-2018, Rol 1376-2018*).

Es patente el cómo el análisis jurisprudencial va de más a menos en cuanto a presencia de línea de precedente refiere; los fallos de legítima defensa hacen referencia a doctrina específica sobre la causal, como por ejemplo cuando se menciona que: *“La necesidad racional del medio de reacción en la legítima defensa, no supone proporcionalidad matemática de los instrumentos empleados sino, como su propia redacción lo sugiere, razonabilidad, atendidas las particularidades del caso concreto”*, frase que puede ser advertida en distintas sentencias, y que es la perfecta demostración de línea de precedente por parte de la Corte Suprema; en otras palabras, es la demostración de una doctrina que es utilizada a lo largo del tiempo para juzgar casos de naturaleza similar.

Pero la presencia de una línea de precedente virtuosa se empieza a diluir cuando hacemos el análisis de las siguientes causas de justificación: el estado de necesidad justificante y el cumplimiento de un deber/ejercicio legítimo de un derecho. Excede al análisis propio de este trabajo, pero parece haber una especie de correlación entre la poca cantidad de sentencias que traten a estas dos causas de justificación y el muy pormenorizado

despliegue de doctrina sobre las mismas. El solo hecho de haber recurrido a sentencias de Cortes de Apelaciones, cuando para la legitima defensa se usaron solo de la Segunda Sala de la Corte Suprema, ya dice algo sobre el tratamiento de las dos causas en comento. Es quizás la naturaleza de los casos donde se invocan estas causas los que no admiten mayor abundamiento, o son quizás las distintas Cortes las que no creen necesario abundar adicionalmente en doctrina sobre los artículos 10 N°s 7 y 10 del Código Penal; sea cual sea la respuesta, lo que importa para efectos de este trabajo es que existe una línea de precedente en lo referente a estas causas, mas no se deja ver de forma tan integra como con la legitima defensa.

¿Existen líneas de precedente en las sentencias de la Segunda Sala de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones de Chile en lo referente a las causas de justificación del Código Penal chileno? Como ya se dijo mas arriba, la respuesta es sí, pero el compromiso con desarrollar de forma completa una línea de precedente varía dependiendo de la causa que se analice.

Las líneas de precedente existen, están ahí y no con demasiado trabajo se pueden encontrar en cada sentencia, pero están lejos de ser todo lo virtuosas que podrían ser. Una solución podría ser el abogar por un análisis mas completo y detenido de cada causal cuando lo amerite, debido a la importancia que revisten en lo relativo a la antijuridicidad de los actos.

El ahondar en distintas soluciones para lo planteado excedería al objetivo de este trabajo, sin embargo, el camino ya está pavimentado, tan solo resta desarrollar y hacer aún más uniforme el despliegue de doctrina para cada causa de justificación, cuando lo amerite el caso concreto.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- **CILLERO**, Miguel/ **COUSO**, Jaime/ **HERNANDEZ**, Héctor/ **MERA**, Jorge, *Código Penal Comentado, Parte General, Doctrina y Jurisprudencia*. Legal Publishing Chile, 2011.
- **CORRAL**, Hernán, PostgradosUANDES.cl, *Ley Naín-Retamal y legítima defensa privilegiada*, 2023.
- **COUSO**, Jaime. **MERA**, Jorge, *El Rol Uniformador de la Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema. Estudio empírico*, 2007.
- **COUSO**, Jaime. *El Rol Uniformador de la Jurisprudencia de la sala penal de la Corte Suprema: Anatomía de un Fracaso*. Revista de Derecho, Volumen XX, 2007.
- **CURY URZUA**. Enrique. Derecho Penal Parte General. Ob. Cit. Tomo I.
- **GARRIDO MONTT**, Mario, *Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito, Capítulo IV: “La Antijuridicidad”*, cuarta edición, 2019.
- **ITURRALDE**, Victoria. *Precedente Judicial*. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, N° 4, marzo – agosto 2013.
- **MAÑALICH**, Juan Pablo. *Otras causas de justificación* (capítulo correspondiente a un borrador o texto en redacción). 2023.
- **ROXIN**, Claus. *Derecho Penal: Parte General*, Tomo I. Madrid, España, 1997.

- **TORO, RODRIGUEZ**, Gabriela. *Análisis dogmático del nuevo número 11 del artículo 10 del Código Penal y su alcance en el aborto terapéutico*. Santiago, 2015.
- **VARGAS PINTO**, Tatiana. *“Manual de Derecho Penal práctico”*. Chile, 2011.

## **ANEXO: FICHERO DE SENTENCIAS UTILIZADAS EN EL TRABAJO**

FICHA N° \_\_1\_\_

<b>Tribunal</b>	Segunda Sala Penal Corte Suprema	
<b>Naturaleza de resolución</b>	Sentencia de Reemplazo (producto de una Casación)	
<b>Resultado</b>	Revoca sentencia anterior, condena a acusado.	
<b>Rol</b>	Rol N° 95096-16.	
<b>Fecha</b>	03 de Julio de 2017	
<b>Integrantes del tribunal</b>	Voto unánime o de mayoría	Ministros Sres. Milton Juica Carlos Kunsemuller Haroldo Brito Abogado Integrante Sra Rosa María Etcheberry
	Voto de minoría	Ministro Sr. Cisternas
<b>Redactor(a)</b>	Ministro Sr. Lamberto Cisternas	
<b>Tribunal(es) de instancia</b>	Corte de Apelaciones de Santiago	
<b>RUC</b>		
<b>Tema</b>	Homicidio Calificado, Cumplimiento de un Deber	
<b>Hechos del caso</b>	<p>el 11 de septiembre de 1973 fueron detenidos dos integrantes del equipo de seguridad del presidente Allende, GAP, ambos militantes del Partido Socialista, cuyos nombres eran Wagner Herid Salinas Muñoz y Francisco Urcisinio Lara Salinas, situación que ocurrió en el puente sobre el río Huayquillo, en la ciudad de Curicó, posteriormente fueron llevados al Regimiento Curicó y luego derivados a la cárcel de esa ciudad, tras prestar declaración ante la autoridad militar de la época, el 30 de septiembre de 1973 y por orden del jefe de una comitiva militar que provenían de Santiago, de paso por Curicó, fueron trasladados hasta el regimiento de Artillería Motorizada Tacna, en Santiago, lugar en que permanecieron privados de libertad hasta el 5 de octubre de 1973; ese día y en cumplimiento de una orden superior, oficiales de ese Regimiento, durante un patrullaje nocturno de control de toque de queda, transportaron a los detenidos a un sitio en la comuna de San Bernardo, en el que luego se procedió a su ejecución, mediante fusilamiento, Al respecto, se discute la participación del teniente Carlos Massouh Mehech, el cual habría dado un tiro de gracia a uno de los fusilados producto de una orden superior.</p>	
<b>Legislación aplicada</b>		

<b>Decisión del tribunal</b>	El tribunal considera insuficientes las pruebas invocadas a favor de la absolución del acusado Massouh, toda vez que por distintos testimonios se logra crear convicción acerca de su participación en los hechos relacionados al fusilamiento en época de dictadura. Por lo anterior, y al no verificarse circunstancias eximentes ni justificantes, y al no estar prescrita la acción por ser un delito de lesa humanidad, se revoca sentencia que absolvía al acusado, y se le condena.
<b>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</b>	Para efectos de la causal de justificación de Cumplimiento de un Deber o Ejercicio Legítimo de un Derecho del artículo 10n°10 del Código Penal, que se invoca en la defensa para justificar el actuar de Massouh producto de una orden superior, la Corte argumenta que: “En lo tocante a la causal de justificación, para que esta pueda ser estimada concurrente es necesario que la orden otorgada por el superior haya sido legítima, sin embargo, en estos autos se encuentra plenamente demostrado que la actuación que culminó con la ejecución de los detenidos se realizó al margen de la legalidad, por lo que esta debe ser desestimada.”

FICHA N° \_\_2\_\_

<b>Tribunal</b>	Segunda Sala Penal de la Corte Suprema	
<b>Naturaleza de resolución</b>	Casación en el Fondo	
<b>Resultado</b>	Rechaza Recurso	
<b>Rol</b>	4206-2003	
<b>Fecha</b>	21-06-2006	
<b>Integrantes del tribunal</b>	Voto unánime o de mayoría	Alberto Chaigneau del C. Enrique Cury U. Nibaldo Segura P. Jaime Rodríguez E. Abogado integrante Sr. Carlos Künsemüller L.
	Voto de minoría	
<b>Redactor(a)</b>	Carlos Kunsemüller L.	
<b>Tribunal(es) de instancia</b>	C.A. de Valdivia	
<b>RUC</b>		
<b>Tema</b>	Ejercicio Legítimo de un derecho, Dolo del delito de Injurias	
<b>Hechos del caso</b>	Allan y Alén son condenados como autores del delito de injurias graves, cometidas por escrito y con publicidad, en perjuicio de Christian, presidente del Consejo de Administración de CREO Limitada, en Osorno, los días 6, 7 y 14 de abril, y 4 de julio de 2000.	
<b>Legislación aplicada</b>	Arts. 1, 10 n°10, 416 y 418 del Código Penal	
<b>Decisión del tribunal</b>	Rechaza recurso de casación en el fondo, confirmando sentencia de alzada, por no existir ausencia de animus injuriandi ni tampoco estar amparados los acusados por la causal del art.10n10 del CP	
<b>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</b>	Tribunal desestima procedencia de causal de justificación del art.10n10 del CP, ejercicio legítimo de un derecho, toda vez que la circunstancia de haber usado el derecho de la libertad de expresión que invocan los acusados no es procedente en este caso, toda vez que el animus injuriandi que configura el dolo de injurias, no permite tener por legítimo el actuar de los acusados.	

FICHA N° \_\_3\_\_

<b>Tribunal</b>	Segunda Sala Penal de la Corte Suprema	
<b>Naturaleza de resolución</b>	Recurso de Nulidad	
<b>Resultado</b>	Rechaza recurso	
<b>Rol</b>	144137-2020	
<b>Fecha</b>	18-02-2021	
<b>Integrantes del tribunal</b>	Voto unánime o de mayoría	Ministros Sres. Haroldo Brito C. Leopoldo Llanos S. Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P. Abogados Integrantes Sr. Ricardo Abuauad D. Sra. María Cristina Gajardo H.
	Voto de minoría	
<b>Redactor(a)</b>	Abogada Integrante Sra. Gajardo	
<b>Tribunal(es) de instancia</b>	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso	
<b>RUC</b>		
<b>Tema</b>	Legítima Defensa, Valoración de la prueba	
<b>Hechos del caso</b>	Luis Alberto Araki Paoa, en compañía de su cuñado Ernesto David Riroroko Vásquez, concurren al inmueble del acusado Juan Alberto Nahoe Hereveri, alias el “Pakistán”, ubicado en el Sector Tahai, calle Miru, Isla de Pascua con el objeto de reprocharle verbalmente las circunstancias de haber golpeado a un menor de 12 años familiar de aquéllos. No obstante, y de manera desproporcionada, el acusado Nahoe Hereveri, premunido de un arma blanca cortopunzante atacó con ánimo homicida a Luis Araki Paoa propinándole sendas estocadas en diversas partes del cuerpo, lo que terminó por causarle la muerte al último.	
<b>Legislación aplicada</b>	Art.10n4 Código Penal	
<b>Decisión del tribunal</b>	Rechaza recurso de nulidad	
<b>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</b>	Defensa del acusado aduce que se hizo una errónea aplicación del art.10n4 CP, toda vez que se estima como aplicable el segundo requisito de tal numeral por parte de la defensa, pues alegan que si hubo necesidad racional del medio empleado. Tribunal responde invocando explicación que se hizo patente en sentencia de instancia por el ministro Cury, diciendo que la	

	<p>necesidad racional del medio empleado no solo debe verse en los instrumentos sino también en la totalidad de dicha reacción. Por lo tanto, la necesidad es racional y no matemática, debiendo ser juzgada caso a caso. En el caso concreto, el acusado no debía disponer de una forma menos enérgica para defenderse con éxito para tener por acreditada la necesidad racional de usar el arma cortopunzante que utilizo, pero teniendo en cuenta que la víctima y su acompañante iban desarmados, es poco loable tener por concurrente este requisito. Para terminar de tener por desacreditado el requisito de la necesidad racional del medio empleado, según testimonios y prueba aportada al juicio, el acusado agredió en una primera instancia a la víctima, cayendo esta al suelo, circunstancia que no evitó que el acusado propinara nuevas lesiones a la víctima, lo que demuestra que se excede la racional de la agresión para tenerla por concurrente.</p>
--	---

FICHA N° \_\_4\_\_

<b>Tribunal</b>	Segunda Sala Penal de la Corte Suprema	
<b>Naturaleza de resolución</b>	Casación en el Fondo (Crimen)	
<b>Resultado</b>	Acogida Casación en el Fondo	
<b>Rol</b>	1376-2018	
<b>Fecha</b>	18-10-2018	
<b>Integrantes del tribunal</b>	Voto unánime o de mayoría	Ministros Sres. Hugo Dolmestch U. Manuel Valderrama R. Jorge Dahm O. y Abogados Integrantes Sr. Ricardo Abuauad D. Sra. María Cristina Gajardo H.
	Voto de minoría	
<b>Redactor(a)</b>	Ministro Sr. Dolmestch.	
<b>Tribunal(es) de instancia</b>	Corte de Apelaciones de Santiago	
<b>RUC</b>		
<b>Tema</b>	Legítima Defensa, Delitos contra la vida	
<b>Hechos del caso</b>	Que con motivo de una persecución a un sospechoso encargado por la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) en periodo de dictadura en Chile (1974), se intenta detener al sospechoso, lo que ocasiona un tiroteo entre agentes de la DINA y el sospechoso. Todo acaba con el acusado, Fernando Torres León propinándole un tiro a la cabeza al sospechoso, luego de haber concurrido al lugar a ayudar a los agentes en el tiroteo.	
<b>Legislación aplicada</b>	Art.10n4 Código Penal	
<b>Decisión del tribunal</b>	Acoge recurso de casación, toda vez que se tiene por procedente causal de justificación a favor de acusado de homicidio calificado.	
<b>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</b>	En tanto discusión sobre la causal de justificación del art.10n4 CP, se tiene por concurrente por el tribunal el primer requisito de agresión ilegítima, toda vez que la víctima utiliza una granada de guerra para intentar acabar con el acusado y compañía. Sobre la necesidad racional del medio empleado, en la legítima defensa, se aduce que esta no supone proporcionalidad matemática de los instrumentos empleados sino, como su propia redacción lo sugiere, 'razonabilidad' atendidas las particularidades del caso concreto. En este caso	

	<p>concreto, la necesidad del medio empleado es patente, toda vez que el acusado se defiende del empleo por la víctima de una granada de guerra, advirtiéndole por el acusado que podría la víctima disponer de más artefactos explosivos o alguna otra arma para defenderse en el momento.</p>
--	---

FICHA N° \_\_5\_\_

<b>Tribunal</b>	Segunda Sala Penal de la Corte Suprema	
<b>Naturaleza de resolución</b>	Sentencia de Reemplazo	
<b>Resultado</b>	Sentencia de Reemplazo, previo acogimiento de Casación en el Fondo (Crimen)	
<b>Rol</b>	658-2013	
<b>Fecha</b>	16-10-2013	
<b>Integrantes del tribunal</b>	Voto unánime o de mayoría	Ministros Sres. Milton Juica A. Hugo Dolmestch U. Carlos Künsemüller L. Haroldo Brito C. Abogado integrante Sr. Jorge Lagos G. Auditor General del Ejército Sr. Waldo Martínez C
	Voto de minoría	
<b>Redactor(a)</b>	Hugo Dolmestch Urrea	
<b>Tribunal(es) de instancia</b>	Corte Marcial	
<b>RUC</b>		
<b>Tema</b>	Legítima defensa incompleta, delitos en leyes especiales	
<b>Hechos del caso</b>	Cuatro carabineros armados acuden a separar riña que se estaba produciendo entre tres hermanos en estado de ebriedad. Dos carabineros resultaron con heridas leves, lo que sin embargo no supuso ningún peligro para la vida de los policías. Ante tales hechos, se causa la muerte de Joel (Anonimizado), causando el delito de Violencias Innecesarias del Código de Justicia Militar.	
<b>Legislación aplicada</b>		
<b>Decisión del tribunal</b>	Tribunal confirma sentencia de Corte de Apelaciones por la cual se condena al acusado, sin embargo, se disminuye en dos grados la condena otorgada en el tribunal de alzada, toda vez que concurre la atenuante de legítima defensa incompleta del 11n1 CP	
<b>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</b>	Estamos ante la presencia de una causal de justificación de legítima defensa incompleta, toda vez que no se produce el segundo elemento necesario de la causal, dígame, la necesidad racional del medio empleado, toda vez que el tribunal sostiene que “la exigencia de necesidad racional del medio de reacción a la agresión ilegítima no supone proporcionalidad matemática de los instrumentos empleados sino de razonabilidad, atendidas las particularidades del caso concreto”. En el caso concreto, se da muerte a la víctima sin que esta haya actuado poniendo en riesgo la vida de los carabineros	

FICHA N° \_\_6\_\_

<b>Tribunal</b>	Segunda Sala Penal de la Corte Suprema	
<b>Naturaleza de resolución</b>	Sentencia de Reemplazo	
<b>Resultado</b>	Absuelve	
<b>Rol</b>	6466-2005	
<b>Fecha</b>	03-05-2007	
<b>Integrantes del tribunal</b>	Voto unánime o de mayoría	Ministros Sres. Alberto Chaigneau del C. Nibaldo Segura P. Jaime Rodríguez E. Rubén Ballesteros C. Abogado integrante Sr. Carlos Künsemüller L.
	Voto de minoría	
<b>Redactor(a)</b>	Alberto Chaigneau del Campo.	
<b>Tribunal(es) de instancia</b>	C.A. de Puerto Montt	
<b>RUC</b>		
<b>Tema</b>	Homicidio, Legítima Defensa	
<b>Hechos del caso</b>	Rúben (anonimizado) es víctima de un robo en su negocio particular en horas de la noche, donde dos sujetos entran a sustraer bandejas de huevos y fruta. Rúben persigue a los ladrones que huyen, y en ese tanto uno de ellos se devuelve para lanzarlo al suelo de una patada. Derribado, y con el ladrón encima de él, Rúben hace uso de su arma particular, dando muerte al ladrón.	
<b>Legislación aplicada</b>		
<b>Decisión del tribunal</b>	El tribunal absuelve al acusado, toda vez que se estima la concurrencia de la causal de justificación del art.10n4 CP, Legítima Defensa	
<b>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</b>	La Corte se pronuncia sobre la necesidad racional del medio empleado en la legítima defensa del acusado, pues en sentencia anulada se omitió análisis sobre la misma. La Corte estima que la necesidad racional del medio de reacción en la legítima defensa, no supone proporcionalidad matemática de los instrumentos empleados sino, como su propia redacción lo sugiere, razonabilidad atendidas las particularidades del caso concreto. Frente al ataque de un individuo y la asechanza de varios más, encontrándose la víctima en el suelo y prácticamente inmovilizada, un disparo parece haber sido lo único que podía hacer en su defensa, porque no resulta posible tampoco suponer cuál otro habría sido un elemento más	

	efectivo y menos dañino, al cual hubiese podido echar mano en la situación en que se encontraba.
--	--

FICHA N° \_\_7\_\_

<b>Tribunal</b>	Segunda Sala Penal de la Corte Suprema	
<b>Naturaleza de resolución</b>	Recurso de Nulidad	
<b>Resultado</b>	Rechaza Recurso	
<b>Rol</b>	6176-2006	
<b>Fecha</b>	28-03-2007	
<b>Integrantes del tribunal</b>	Voto unánime o de mayoría	Ministros Sres. Alberto Chaigneau del C. Nibaldo Segura P. Jaime Rodríguez E. Rubén Ballesteros C. y Hugo Dolmestch U.
	Voto de minoría	
<b>Redactor(a)</b>	Hugo Dolmestch Urra	
<b>Tribunal(es) de instancia</b>	No se menciona	
<b>RUC</b>		
<b>Tema</b>		
<b>Hechos del caso</b>	No fue posible identificarlos correctamente, puesto que no existe vinculo a la sentencia de instancia, ni tampoco se habla de ellos en la sentencia de nulidad.	
<b>Legislación aplicada</b>	Art.10n4 CP	
<b>Decisión del tribunal</b>	Rechaza recurso, al no concurrir causal de justificación ni tampoco considerarse vulnerada la prueba en el proceso	
<b>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</b>	Si bien se desestima la concurrencia de la una causal de justificación de legítima defensa al no haber ni agresión ilegítima ni provocación suficiente, la Corte se pronuncia sobre la necesidad racional del medio empleado, estableciendo que es imposible tener por necesidad racional el disparar a una persona por la espalda mientras esta huye. Por lo tanto, de haber concurrido los otros dos requisitos, de todas maneras solo podría haberse estimado la concurrencia de una causal imperfecta	

FICHA N° \_\_8\_\_

<b>Tribunal</b>	Segunda Sala Penal de la Corte Suprema	
<b>Naturaleza de resolución</b>	Sentencia de Reemplazo en Casación en el Fondo (Crimen)	
<b>Resultado</b>	Rebaja de Pena	
<b>Rol</b>	7557-2008	
<b>Fecha</b>	17-11-2009	
<b>Integrantes del tribunal</b>	Voto unánime o de mayoría	Ministros Sres. Nibaldo Segura P. Jaime Rodríguez E. Rubén Ballesteros C. Hugo Dolmestch U. Abogado integrante Sr. Nelson Pozo S.
	Voto de minoría	Ministro Sr. Rodriguez previene solamente en monto de indemnización, mas no tiene indicaciones contra la sentencia en si misma.
<b>Redactor(a)</b>	Nibaldo Segura Peña	
<b>Tribunal(es) de instancia</b>	Corte de Apelaciones de Santiago	
<b>RUC</b>		
<b>Tema</b>	Legítima Defensa	
<b>Hechos del caso</b>	Federico (anonimizado), producto de repetidos insultos que recibía este y sus hijas por parte de la familia de Ian, amenaza a la mujer de este último con demandarla. Un día, Ian con su familia van hasta casa de Federico, recibiendo este último golpes de puño y pies en su cuerpo. Federico entra a su casa, saca un arma cargada, y dispara cuatro veces en contra de Ian, causándole lesiones graves.	
<b>Legislación aplicada</b>	Arts.10n4, 11n1 CP	
<b>Decisión del tribunal</b>	Corte estima concurrente causal de legítima defensa incompleta, lo que resulta en una rebaja de pena al acusado.	
<b>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</b>	La corte estima como concurrente la causal de legítima defensa incompleta, toda vez que, se tiene por acreditada una agresión ilegítima hacia el acusado, y también la falta de provocación suficiente. Sin embargo, cuando se trata del requisito de necesidad racional del medio empleado, la Corte estima que esta es difícilmente concurrente, ya que el acusado entra a su casa a buscar el arma de fuego y sale a disparar en cuatro ocasiones contra la víctima, pudiendo haber entrado a su casa y quedarse encerrado, evitando así agrandar el conflicto.	

FICHA N° \_\_9\_\_

<b>Tribunal</b>	Segunda Sala Penal de la Corte Suprema	
<b>Naturaleza de resolución</b>	Casación en el Fondo	
<b>Resultado</b>	Rechaza Recurso	
<b>Rol</b>	2158-2010	
<b>Fecha</b>	29-09-2011	
<b>Integrantes del tribunal</b>	Voto unánime o de mayoría	Ministros Sres. Nibaldo Segura P. Jaime Rodríguez E. Rubén Ballesteros C. Hugo Dolmestch U. Abogado integrante Sr. Ricardo Peralta V.
	Voto de minoría	
<b>Redactor(a)</b>	Jaime Rodríguez Espoz	
<b>Tribunal(es) de instancia</b>	C.A. de Rancagua	
<b>RUC</b>		
<b>Tema</b>	Parricidio, Legítima Defensa	
<b>Hechos del caso</b>	Karen (anonimizado) cometió parricidio en contra de su cónyuge con un arma de fuego, toda vez que, por motivo de violencia intrafamiliar, la víctima amenazó a su esposa e hijo de diecisiete años. En ese momento, fue cuando la acusada sacó un revólver de su habitación y disparó en contra de la víctima, causándole la muerte.	
<b>Legislación aplicada</b>		
<b>Decisión del tribunal</b>	El tribunal acuerda rechazar el recurso de casación, permaneciendo la acusada en estado de absolucón.	
<b>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</b>	La Corte acuerda no incurrir en un análisis propio de la causal de legítima defensa propia y de terceros, toda vez que acepta los fundamentos del tribunal de alzada. Se acuerda en que la acusada obró en respuesta a una agresión ilegítima en contra de si misma y de su hijo menor de edad; también se acepta que el medio empleado fue racional, toda vez que intentar acudir a la fuerza pública no era un opción en una situación tan apremiante; no existe en autos la concurrencia de una situación de provocación, por lo tanto, la legítima defensa se tiene por completamente concurrente.	

FICHA N° \_\_10\_\_

<b>Tribunal</b>	Segunda Sala Penal de la Corte Suprema	
<b>Naturaleza de resolución</b>	Casación en el Fondo y Forma (Crimen)	
<b>Resultado</b>	Rechaza ambos recursos	
<b>Rol</b>	5307-2012	
<b>Fecha</b>	22-07-2013	
<b>Integrantes del tribunal</b>	Voto unánime o de mayoría	Ministros Sres. Milton Juica A. Hugo Dolmestch U. Carlos Künsemüller L. Haroldo Brito C. Abogado integrante Sr. Emilio Pfeffer U. Auditor General del Ejercito Sr. Waldo Martínez C.
	Voto de minoría	
<b>Redactor(a)</b>	Haroldo Brito Cruz	
<b>Tribunal(es) de instancia</b>	Corte Marcial	
<b>RUC</b>		
<b>Tema</b>	Cuasidelito de Homicidio, Legítima Defensa	
<b>Hechos del caso</b>	Enzo (anonimizado), carabinero, junto a uno de sus compañeros, se acercan a un grupo de personas en estado de ebriedad con el fin de que estos últimos los acompañen a la comisaria para verificar su identidad. En un momento, uno de los sujetos golpea a Enzo por la espalda, momento en el cual este saca su arma de servicio y da muerte al otro de los sujetos, guarneciéndose de una posible agresión de mayor calibre.	
<b>Legislación aplicada</b>	Art.10n4 CP	
<b>Decisión del tribunal</b>	Se rechazan ambos recursos, toda vez que no es posible establecer la concurrencia de una causal de justificación, ni tampoco tener por vulneradas leyes reguladoras de la prueba.	
<b>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</b>	El tribunal, haciendo un examen sobre la causal de justificación de la Legítima Defensa, determinó que si bien pudo quizás configurarse una situación de agresión ilegítima, esta no se pudo comprobar de manera concreta, por lo que la supuesta agresión por la espalda al carabinero tampoco puede tenerse como una que amenazara su vida. Sobre la necesidad racional del medio empleado, es patente el hecho de que no fue nada racional el haber usado un arma de fuego para repeler una incluso nada segura agresión que pudiera poner en	

	peligro la vida del carabinero Enzo, por lo tanto se desestima por no concurrencia.
--	---

FICHA N° \_\_11\_\_

<b>Tribunal</b>	Segunda Sala Penal de la Corte Suprema	
<b>Naturaleza de resolución</b>	Recurso de Casación en el Fondo	
<b>Resultado</b>	Acoge Recurso, condena al acusado	
<b>Rol</b>	6735-2012	
<b>Fecha</b>	21-08-2013	
<b>Integrantes del tribunal</b>	Voto unánime o de mayoría	Ministros Sres. Milton Juica A. Hugo Dolmestch U. Carlos Künsemüller L. Haroldo Brito C. Auditor General del Ejercito Subrogante Sr. Roberto Reveco D.
	Voto de minoría	Abogado integrante Sr. Jorge Baraona
<b>Redactor(a)</b>	Haroldo Brito Cruz	
<b>Tribunal(es) de instancia</b>	Corte Marcial	
<b>RUC</b>		
<b>Tema</b>	Legítima Defensa, Homicidio	
<b>Hechos del caso</b>	<p>Personal de Carabineros, conformado por miembros del GOPE y Fuerzas Especiales, asisten por orden de la Fiscalía de Malleco, a un predio ubicado en la comuna de Ercilla, que estaría tomado por comuneros mapuches. Al llegar, Carabineros se divide en dos grupos, uno de ellos de tres uniformados, quienes persiguen a un grupo de comunes que escapaba hasta un canal cercano. Es en ese momento, que el acusado Miguel Jara Muñoz se enfrenta a un grupo menor de comuneros, quienes le habrían estado disparando con escopetas. Es en ese tanto, que Jara Muñoz usa su arma de servicio, dando muerte a uno de los comunes mientras huía del lugar.</p>	
<b>Legislación aplicada</b>	Art.10n4 CP	
<b>Decisión del tribunal</b>	La Corte decide acoger el recurso, anulando la sentencia anterior, toda vez que estima que hubo una errónea apreciación de la Legítima Defensa que logro absolver al acusado en la instancia anterior.	
<b>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</b>	Sobre la causal de justificación de la Legítima Defensa, la corte razona que no fue posible identificar la agresión ilegítima, ni tampoco que la persona de la víctima haya percutado un arma contra el acusado, lo que descarta la procedencia de tal requisito. Con todo, tampoco sería procedente el requisito de necesidad racional del medio empleado, toda vez que la bala que dio muerte a la víctima	

	entró por su espalda, lo que hace imposible que haya sido racional el disparar a una persona mientras esta en huida.
--	--

FICHA N° \_\_12\_\_

<b>Tribunal</b>	Segunda Sala Penal de la Corte Suprema	
<b>Naturaleza de resolución</b>	Recurso de Nulidad	
<b>Resultado</b>	Rechaza Recurso	
<b>Rol</b>	120411-2022	
<b>Fecha</b>	28-04-2023	
<b>Integrantes del tribunal</b>	Voto unánime o de mayoría	Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R. Jorge Dahm O. Leopoldo Llanos S. (no comparte lo consignado en una parte del fallo) Abogados Integrantes Sres. Gonzalo Ruz L. Ricardo Abuauad D.
	Voto de minoría	
<b>Redactor(a)</b>	Ricardo Abuauad Dagach	
<b>Tribunal(es) de instancia</b>	Tribunal Oral en lo Penal de Viña del Mar	
<b>RUC</b>		
<b>Tema</b>	Homicidio, Legítima Defensa	
<b>Hechos del caso</b>	El acusado, Jimmy Vega González, dio muerte a la víctima Generi Rojas Castro, en la circunstancia en que este último irrumpe en la casa del acusado para supuestamente hacerle una “quitada” de drogas, las cuales el acusado comerciaba. Es después de una cierta pelea y forcejeo, que el acusado dispara en contra de la víctima, para luego tomar su cuerpo aún con vida y dejarlo en la calle, donde finalmente fallece.	
<b>Legislación aplicada</b>		
<b>Decisión del tribunal</b>	El tribunal rechaza el recurso de nulidad, toda vez que no existen suficientes antecedentes que permitan tener por concurrente la causal de Legítima Defensa.	
<b>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</b>	El tribunal razona que la Legítima Defensa no es concluyente en este caso, toda vez que no pudo acreditarse que la víctima haya portado un arma de fuego, pues no fue encontrada la misma, ni tampoco que la víctima haya puesto en peligro la vida del acusado, toda vez que la única prueba aportada al respecto es el testimonio del acusado, que incluso contiene contradicciones. Por lo tanto no es posible tener por concurrente una agresión ilegítima, actual o inminente (o sea, que la sola irrupción en el hogar no es suficiente para tener por concurrente una agresión).	

FICHA N° \_\_13\_\_

<b>Tribunal</b>	Segunda Sala Penal de la Corte Suprema	
<b>Naturaleza de resolución</b>	Recurso de Nulidad	
<b>Resultado</b>	Acoge Parcialmente	
<b>Rol</b>	134189-2020	
<b>Fecha</b>	17-02-2021	
<b>Integrantes del tribunal</b>	Voto unánime o de mayoría	Ministros Sres. Haroldo Brito C. Leopoldo Llanos S. Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P. Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. Sra. María Cristina Gajardo H.
	Voto de minoría	
<b>Redactor(a)</b>	Diego Munita Luco	
<b>Tribunal(es) de instancia</b>	Tribunal Oral en lo Penal de Viña del Mar	
<b>RUC</b>		
<b>Tema</b>	Homicidio, Estado de Necesidad Justificante	
<b>Hechos del caso</b>	Con motivo de una manifestación pública en Reñaca, se produjeron bloqueos parciales de la calzada, controlando el paso de los vehículos. En ese tanto, llega el acusado Cobin a uno de estos bloqueos, ante lo cual intenta acelerar su camioneta para salir del lugar; impedido, debido a la cantidad de personas que rodeaban su auto intentado hacer que este saliera, el acusado sale de su vehículo, con un arma no inscrita en su mano, y procede a disparar en contra de los manifestantes, hiriendo a la víctima Villegas Ahumada en un muslo.	
<b>Legislación aplicada</b>	Art.11n6,7 y 8, 474 CP	
<b>Decisión del tribunal</b>	El tribunal decide acoger parcialmente el recurso, toda vez que descartado el dolo homicida, se procede a condenar al acusado por delito de lesiones graves, y no por homicidio frustrado como hacia sido en primer lugar	
<b>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</b>	La Corte termina por desestimar la concurrencia de una causal de justificación de Estado de Necesidad Justificante, toda vez que acreditado el dolo homicida del acusado, no se puede estar frente a una situación donde el medio empleado para salir de la situación. Esto es curioso, puesto que después igualmente se termina por desestimar la concurrencia de dolo homicida, por eso se cambia la calificación jurídica.	

FICHA N° \_\_14\_\_

<b>Tribunal</b>	Segunda Sala Penal de la Corte Suprema	
<b>Naturaleza de resolución</b>	Recurso de Nulidad	
<b>Resultado</b>	Rechaza Recurso	
<b>Rol</b>	80570-2022	
<b>Fecha</b>	11-11-2022	
<b>Integrantes del tribunal</b>	Voto unánime o de mayoría	Sentencia omite referencia a ministros
	Voto de minoría	
<b>Redactor(a)</b>	Manuel Valderrama Rebolledo	
<b>Tribunal(es) de instancia</b>	Tribunal Oral en lo Penal de Arica	
<b>RUC</b>		
<b>Tema</b>	Parricidio, Violencia de Genero, Legitima Defensa	
<b>Hechos del caso</b>	En horas de la noche, la acusada Edith Morales Vargas tuvo una discusión con su conviviente, la víctima, Cristian Núñez, y es en ese tanto que la acusada agrede a la víctima con un elemento cortante, provocándole una herida en la región torácica, terminando en la muerte del sujeto.	
<b>Legislación aplicada</b>	Arts.11, 68 CP	
<b>Decisión del tribunal</b>	El tribunal opta por desestimar el recurso de nulidad, al no haberse acreditado ninguna causal de justificación o atenuante alegada por la defensa.	
<b>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</b>	La defensa de la acusada alega que concurre la causal de justificación de Legitima Defensa, toda vez que se produjo una fuerte discusión, que se caracteriza por la recurrente como violencia de genero. Sin embargo, en la especie, no pudo acreditarse por parte de la defensa una agresión ilegítima, actual o inminente, que pudiera configurar la procedencia de Legitima Defensa, toda vez que solo se oyeron gritos por parte de testigos, y no pudieron en la especie demostrarse una agresión en contra de la acusada que haya motivado su actuar.	

FICHA N° \_\_15\_\_

<b>Tribunal</b>	Segunda Sala Penal de la Corte Suprema	
<b>Naturaleza de resolución</b>	Recurso de Nulidad	
<b>Resultado</b>	Rechaza recurso	
<b>Rol</b>	35791-2021	
<b>Fecha</b>	29-10-2021	
<b>Integrantes del tribunal</b>	Voto unánime o de mayoría	Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R. Jorge Dahm O. Leopoldo Llanos S. Ministra Sra. María Teresa Letelier R. Abogada Integrante Pía Tavorari G.
	Voto de minoría	
<b>Redactor(a)</b>	María Letelier Ramírez	
<b>Tribunal(es) de instancia</b>	Tribunal Oral en lo Penal de Puerto Montt	
<b>RUC</b>		
<b>Tema</b>	Homicidio, Legítima Defensa	
<b>Hechos del caso</b>	René Emilio Agüero Llanllán, en el interior de su domicilio ubicado en Colonia Tres Puentes s / n de la comuna de Puerto Varas, con ánimo de darle muerte, agredió a Sergio Luis Vargas Almonacid con un hacha en la cabeza, región occipital izquierda, cayendo al suelo, siendo luego golpeado en reiteradas ocasiones en la zona torácica, resultando a raíz de dicha agresión con un traumatismo torácico múltiple, lesiones necesariamente mortales que le ocasionaron la muerte.	
<b>Legislación aplicada</b>	Legislación Procesal	
<b>Decisión del tribunal</b>	El tribunal rechaza el recurso, toda vez que la defensa no ha logrado acreditar ninguna causal de justificación ni tampoco ninguna atenuante que pueda concurrir en la especie.	
<b>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</b>	La Corte desestima la concurrencia de una causal de justificación de Legítima Defensa, alegada por la defensa del acusado, pues no se ha logrado acreditar el primer requisito esencial de la causal en comento, la agresión ilegítima. Al igual que en otras sentencias, la defensa ha omitido demostrar que concurra una agresión que sustente una acción defensiva. Es más, del tenor de lo hechos, se puede concluir que los golpes posteriores dados luego del ataque con hacha hacen imposible la necesidad racional del medio empleado, lo que también haría no concurrente la causal.	

FICHA N° \_\_16\_\_

<b>Tribunal</b>	Segunda Sala Penal Corte Suprema	
<b>Naturaleza de resolución</b>	Casación en el Fondo (crimen)	
<b>Resultado</b>	Se acoge recurso	
<b>Rol</b>	158-2002	
<b>Fecha</b>	6 de noviembre 2002	
<b>Integrantes del tribunal</b>	Voto unánime o de mayoría	(no se mencionan todos los nombres)
	Voto de minoría	Ministro Sr Jui Ca
<b>Redactor(a)</b>	Ministro Sr. Nibaldo Segura Peña	
<b>Tribunal(es) de instancia</b>	Octavo Juzgado del Crimen Viña del Mar, Corte de Apelaciones de Valparaíso	
<b>RUC</b>		
<b>Tema</b>	Estado de Necesidad Justificante	
<b>Hechos del caso</b>	<p>Antonio Campos Fuentes, comerciante, viola los sellos puestos por el Servicio de Impuestos Internos en su local comercial en razón de haberse constatado con anterioridad el no otorgamiento de boleta de compraventa; por ello el Servicio impuso el pago de una multa, más clausura del establecimiento, todo conforme a la ley y al sistema simplificado de sanciones a las que se acogió voluntariamente el infractor, pero que para ello debía pagar la correspondiente multa rebajada y acreditar dicho pago ante el Servicio, dentro de un plazo no superior a 10 días el que venció el día 28 de agosto de 1997 sin que cumpliera esta obligación. Por ello se le giró el total de la multa y se dispuso la practica efectiva de la clausura, que alcanzaba a seis días, en presencia del propio afectado que asiste al acto y suscribe el acta correspondiente. Con posterioridad el inculpado penetra al local destruyendo los sellos que habían sido puestos, para obtener un dinero que, según declaró, tenía en su interior, lo cual fue considerado suficiente por los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso para acoger la eximente del estado de necesidad.</p>	
<b>Legislación aplicada</b>	Art.10n7 Código Penal	
<b>Decisión del tribunal</b>	El tribunal acoge el recurso de casación en el fondo, toda vez que estiman como incorrecta la interpretación del artículo 10n°7 del Código Penal, referente a la causal de justificación de estado de necesidad justificante que fue hecha por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en un recurso anterior.	
<b>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</b>	<p>El tribunal hace un barrido inicial por los requisitos de la causal en comentario:</p> <p>1ª. Realidad o peligro inminente del mal que se trata de evitar.                  2ª. Que sea mayor que el causado para evitarlo.                  3ª. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.</p>	

	<p>Sobre la causal en si misma, se argumenta que cualquier bien jurídico puede ser preservado a la luz del estado de necesidad, siempre y cuando los bienes sacrificados sean considerados propiedad ajena con significación patrimonial, lo cual no se presenta en el caso pues la propiedad objeto del daño son sellos del Servicio de Impuestos Internos que carecen de tal naturaleza patrimonial. Esto haría imposible una comparación entre daños.</p> <p>Además, tampoco se pudo probar que el mal que aquejaría al sentenciado para incurrir en el acto fuese real o inminente, lo que también resta efectividad a la posible aplicación de la causal en comento.</p>
--	---

FICHA N° \_\_17\_\_

<b>Tribunal</b>	Segunda Sala Penal	
<b>Naturaleza de resolución</b>	Recurso de Casación en el Fondo	
<b>Resultado</b>	Acoge recurso	
<b>Rol</b>	361-2020	
<b>Fecha</b>	14 de Diciembre 2022	
<b>Integrantes del tribunal</b>	Voto unánime o de mayoría	
	Voto de minoría	
<b>Redactor(a)</b>		
<b>Tribunal(es) de instancia</b>	C.A de Temuco	
<b>RUC</b>		
<b>Tema</b>	Cumplimiento de un deber, Ejercicio Legítimo de un derecho	
<b>Hechos del caso</b>	<p>Posterior al inicio del régimen militar instaurado en Chile en 1973, se denuncia a Alberto Colpihueque Navarrete de militancia comunista por parte de uno de sus vecinos. Personal de ejercito apostado en la escuela de Quinenahuin, entre los que se encontraba el conscripto Gabriel Antonio Sandoval Catalán, Sargento de Reserva, junto al denunciante Llancafilo Cayufile, fueron hasta el domicilio de Alberto Colpihueque Navarrete en horas de la mañana de un día del mes de octubre de 1973 y procedió a detenerlo junto a dos de sus hijos de nombres Eleuterio Colpihueque Licán y Abel Florencio Colpihueque Licán, a quienes golpearon y posteriormente se llevaron hacia la escuela de Manuel Llancafilo sin portar alguna orden que los facultara para tal acto. Un tal teniente Espinoza se apersonó en el lugar les ordenó a los detenidos cavar una fosa, para posteriormente degollarlos y rematarlos con disparos a quemarropa.</p>	
<b>Legislación aplicada</b>	Artículo 10 N°10 Código Penal	
<b>Decisión del tribunal</b>	Tribunal acoge recursos impetrados solo parcialmente en lo tocante a acciones civiles que acompañaban a acción penal. Se desestiman argumentos tendientes a eximir de responsabilidad penal a los involucrados.	
<b>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</b>	Acerca del actuar de los conscriptos que se ocuparon de la detención de las víctimas del caso, el tribunal determina no dar por legitimo el ejercicio de un deber o un derecho con características de ilícito, en este caso, el detener de manera arbitraria a las victimas	

FICHA N° \_\_18\_\_

<b>Tribunal</b>	Segunda Sala Penal Corte Suprema	
<b>Naturaleza de resolución</b>	Recurso de Nulidad	
<b>Resultado</b>	Acoge Recurso de Nulidad	
<b>Rol</b>	1967-2013	
<b>Fecha</b>	03 de junio de 2013	
<b>Integrantes del tribunal</b>	Voto unánime o de mayoría	
	Voto de minoría	
<b>Redactor(a)</b>		
<b>Tribunal(es) de instancia</b>	Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo	
<b>RUC</b>		
<b>Tema</b>	Cumplimiento de un deber	
<b>Hechos del caso</b>	El imputado, un médico psiquiatra, había sido condenado por la Ley 20.000 debido al cultivo de cannabis, habiéndose desechado argumentos de la defensa tendientes a estimar concurrente la causal de cumplimiento de un deber legítimo al ser el acusado un médico investigador del uso medicinal de la cannabis.	
<b>Legislación aplicada</b>	Artículo 10 N°10 Código Penal; Legislación procesal	
<b>Decisión del tribunal</b>	El tribunal opta por acoger el recurso de nulidad, toda vez que la apreciación correcta de determinados medios de prueba habría servido para tener por concurrente la causal de justificación en autos.	
<b>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</b>	El tribunal, haciendo un análisis más adecuado y completo de determinados medios de prueba, llega a la conclusión de que el cultivo de cannabis por parte del acusado si se encuentra amparado por la causa de justificación de cumplimiento de un deber médico (o ejercicio legítimo de un derecho) toda vez que el acusado se dedicaba a la investigación de la cannabis para uso medicinal, no atentando así contra la salud pública.	

FICHA N° \_\_19\_\_

<b>Tribunal</b>	Corte de Apelaciones de Valparaíso	
<b>Naturaleza de resolución</b>	Recurso de Nulidad	
<b>Resultado</b>	Acoge recurso	
<b>Rol</b>	2334-2018	
<b>Fecha</b>	05 de diciembre 2018	
<b>Integrantes del tribunal</b>	Voto unánime o de mayoría	
	Voto de minoría	
<b>Redactor(a)</b>		
<b>Tribunal(es) de instancia</b>	Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso	
<b>RUC</b>		
<b>Tema</b>	Estado de Necesidad Justificante	
<b>Hechos del caso</b>	Los acusados en la causa (anonimizados) celebraron una serie de contratos, siendo acusados de Contrato Simulado y Estafa en relación al querellante en autos. Estas acciones fueron hechas con la intención, según los imputados, de salvaguardar una herencia familiar (los hechos son confusos, en gran parte por la redacción del fallo)	
<b>Legislación aplicada</b>	Artículo 10n7 Código Penal	
<b>Decisión del tribunal</b>	El tribunal opta por acoger el recurso de nulidad, de esa forma ordenando la práctica de un nuevo juicio oral, toda vez que no logró verificarse la concurrencia de los requisitos de la causa de justificación del estado de necesidad justificante.	
<b>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</b>	No se puede dar por acreditado el peligro actual o inminente en las convenciones llevadas a cabo por el querellante y acusado, ni tampoco se puede dar cuenta de que haya sido el único medio practicable para detener el supuesto peligro patrimonial, toda vez que el ordenamiento jurídico contempla remedios más idóneos.	

FICHA N° \_\_20\_\_

<b>Tribunal</b>	Corte de Apelaciones de Talca	
<b>Naturaleza de resolución</b>	Recurso de Nulidad	
<b>Resultado</b>	Acoge recurso	
<b>Rol</b>	346-2005	
<b>Fecha</b>	01 de julio de 2005	
<b>Integrantes del tribunal</b>	Voto unánime o de mayoría	
	Voto de minoría	
<b>Redactor(a)</b>		
<b>Tribunal(es) de instancia</b>	Juzgado de garantía de San Javier	
<b>RUC</b>		
<b>Tema</b>	Estado de necesidad justificante	
<b>Hechos del caso</b>	Los acusados en autos a ingresaron a la propiedad de Luis Marcelo Cancino Domínguez, ubicada en el sector La Palma, comuna de San Javier y, con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño sustrajeron lo correspondiente a dos sacos de papas de 25 kilos cada uno aproximadamente, avaluados en \$ 10.000, siendo posteriormente sorprendidos por la víctima y un acompañante de ésta cuando cargaban los sacos fuera de la propiedad, y detenidos por Carabineros.	
<b>Legislación aplicada</b>	Artículo 10n7 Código Penal; Legislación procesal	
<b>Decisión del tribunal</b>	La corte decide acoger el recurso de nulidad, toda vez que estima que el tribunal de instancia actuó con un manifiesto error de derecho al haber absuelto a los acusados en primera instancia.	
<b>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</b>	La corte estima como no concurrente la causa de justificación del estado de necesidad justificante en favor de los acusados, toda vez que la prueba disponible no permite tener por acreditados los requisitos de la causa, dígame, el peligro inminente de inanición que motivara a los acusados a robar el alimento, ni tampoco que fuera el único medio idóneo para la supuesto necesidad.	

FICHA N° \_\_21\_\_

<b>Tribunal</b>	Corte de Apelaciones de Talca	
<b>Naturaleza de resolución</b>	Recurso de Nulidad	
<b>Resultado</b>	Se rechaza el recurso	
<b>Rol</b>	31-2012	
<b>Fecha</b>	10 de febrero de 2012	
<b>Integrantes del tribunal</b>	Voto unánime o de mayoría	
	Voto de minoría	
<b>Redactor(a)</b>		
<b>Tribunal(es) de instancia</b>	Juzgado de Garantía de Talca	
<b>RUC</b>		
<b>Tema</b>	Giro doloso de Cheques, Estado de Necesidad Justificante	
<b>Hechos del caso</b>	El acusado en autos hizo un giro doloso de cheque de un banco nacional por una suma superior a los 5 millones de pesos. Según aduce la defensa, tal giro doloso se debió a un hecho irresistible del imputado, dígase, un cambio de implantes cerebrales, entre otras necesidades médicas.	
<b>Legislación aplicada</b>	Artículo 10n7 del Código Penal	
<b>Decisión del tribunal</b>	La corte decide rechazar el recurso de nulidad, toda vez que no se logra tener por concurrente la causa de justificación del estado de necesidad justificante, toda vez que la prueba rendida no permite formar convicción a la corte de lo alegado.	
<b>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</b>	La corte hace un examen de cada requisito de la causa de justificación, y termina por declarar inadmisibile la concurrencia de la misma en el caso concreto, al no probarse ningún requisito.	

FICHA N° \_\_22\_\_

<b>Tribunal</b>	Corte de Apelaciones de Santiago	
<b>Naturaleza de resolución</b>	Recurso de Nulidad	
<b>Resultado</b>	Acoge recurso	
<b>Rol</b>	1841-2008	
<b>Fecha</b>	03 de noviembre de 2008	
<b>Integrantes del tribunal</b>	Voto unánime o de mayoría	
	Voto de minoría	
<b>Redactor(a)</b>		
<b>Tribunal(es) de instancia</b>	Tribunal Oral en lo Penal de Santiago	
<b>RUC</b>		
<b>Tema</b>	Cumplimiento de un deber, Legítima Defensa de Terceros	
<b>Hechos del caso</b>	<p>El acusado en autos, funcionario de PDI, se encontraba pagando una cuenta al interior de una farmacia de la comuna de Maipú, cuando en un momento determinado entran tres sujetos a asaltar las cajas del referido lugar. Es en ese tanto que el acusado hace uso de su arma de servicio para apuntar a uno de los asaltantes, el cual hace el ademán de llevarse las manos a su cabeza. Ante esto, el acusado reacciona instintivamente apretando el gatillo de su arma, dando muerte al asaltante.</p>	
<b>Legislación aplicada</b>	Artículo 10 números 6 y 10 del Código Penal	
<b>Decisión del tribunal</b>	<p>El tribunal acoge el recurso de nulidad, toda vez que estima concurrente no solo la causa de justificación de legítima defensa de terceros, por la cual falla a favor del acusado, sino que también por ser concurrente en una gran medida la causa del artículo 10 N°10 sobre cumplimiento de un deber/ ejercicio legítimo de un derecho.</p>	
<b>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</b>	<p>El tribunal estima como concurrente, a modo de refuerzo de la legítima defensa de terceros, la causa de justificación de cumplimiento de un deber, toda vez que en apego a su posición como funcionario policial habilitado para hacer uso</p>	

	<p>de su arma ante circunstancias que lo ameriten, repelió un asalto en legítimo ejercicio de su derecho, por lo tanto su reacción se encuentra justificada por este actuar lícito.</p>
--	---